

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7279	JUEVES, 11 DE FEBRERO DE 1965	CORREO ARGENTINO SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 16 PAGINAS			CONCESION N° 1805
Aparece los días hábiles			Reg Nacional de la Propiedad Intelectual N° 833764

H O R A R I O

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL registrá el siguiente horario:

LUNES A VIERNES DE:

8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia

Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia

Dr GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública

Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Dr. DANTON CERMESONI
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO N° 14780

Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS

Director

Art. 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

DECRETO 9062/63, Modificatorio del DECRETO 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2.000.00 (DOS MIL PESOS M/N DE C/L). Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 3433 del 22 de Mayo de 1964

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes \$ 5.00
" atrasado de más de un mes hasta un año \$ 10.00
" atrasado de más de un año hasta tres años \$ 20.00
" atrasado de más de tres años hasta 5 años \$ 40.00
" atrasado de más de 5 años hasta 10 años \$ 60.00
" atrasado de más de 10 años \$ 80.00

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 150.00	Anual	\$ 900.00
Trimestral	\$ 300.00	Semestral	\$ 450.00

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 27.00 (Veintisiete pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabra por centímetro.

Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 2.50 (dos pesos con cincuenta centavos) la palabra.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 100.00 (Cien pesos).

Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un 50 % (Cincuenta por ciento).

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas. como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

- 1º) Si ocupa menos de 1/4 página \$ 140.—
- 2º) De más de 1/4 hasta 1/2 página \$ 225.—
- 3º) De más de 1/2 y hasta 1 página \$ 405.—
- 4º) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días		Exce- dente		Hasta 20 días		Exce- dente		Hasta 30 días		Exce- dente	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
Sucesorios	295.—	21.— cm.	405.—	30.— "	590.—	41.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	81.— "
Poseción Trentañal y Deslinde	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	81.— "
Remates de Inmuebles y Automotores	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	81.— "
Otros Remates	295.—	21.— "	405.—	30.— cm.	590.—	41.— cm.	810.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	81.— "
Edictos de Minas	810.—	54.— "	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Contratos o Estatutos Sociales	3.80	la palabra	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Balances	585.—	45.— cm.	900.—	81.— "	1.350.—	108.— "	900.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	81.— "
Otros Edictos Judiciales y Avisos	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	54.— "	900.—	81.— "	900.—	81.— "

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

	PAGINAS
RESOLUCION DE MINAS.	
Nº 19534 — Expte Nº 4459—G	320
Nº 19533 — Expte Nº 4262—S	320
Nº 19523 — Expte Nº 4846—S	320
Nº 19522 — Expte. Nº 4678—M	320
EDICTOS DE MINAS:	
Nº 19463 — S p Francisco Gavenda Expediente Nº 4394—G	320
LICITACIONES PUBLICAS:	
Nº 19504 — A. G. A S Para la ejecución de la obra Canal Este Desagües Pluviales Ciudad de Salta	320
EDICTOS CITATORIOS:	
Nº 19454 — S p. José Mateo Vicich	320
Nº 19453 — S p J. súz Saravia	320
Nº 19452 — S.p. Ignacio Guaymás	320
Nº 19451 — S p. Tadea Solaligüe	320
Nº 19450 — S.p Delfina Tapia de Copa	320 al 321
Nº 19449 — S p Santiago Cristóbal Ontiveros.	321
Nº 19448 — S p. Isolina M de Valdez	321
Nº 19447 — S p Cruz González.	321
CITACION ADMINISTRATIVA:	
Nº 19496 — Tribunal de Cuentas de la Provincia, notificase al señor Bellisario Castro	321

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 19531 — De don César Enrique Villagra Para	321
Nº 19510 — De don Pascual Silvestre	321
Nº 19498 — De don Víctor Acuña y Felisa Rodríguez de Acuña	321
Nº 19494 — De doña Manuela Chocobar de Tolaba	321
Nº 19485 — De doña Gregoria Arias	321
Nº 19473 — De doña Asunción Córdoba	321
Nº 19461 — De don Antonio Del Pino	321
Nº 19460 — De doña Teresa Morillo de Rufz.	321
Nº 19453 — De don Alé Hassán	321
Nº 19457 — De doña Elena Agapita Villanueva de Flores	321
Nº 19431 — De don Zacarías Saravia Martínez	321

REMATES JUDICIALES:

Nº 19536 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Saicha, José Domingo vs. D'Angeliz, Humberto	321
Nº 19535 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Saicha, José Domingo vs. González, José Ataliva	321
Nº 19532 — Por Miguel A. Gallo Castellanos — Juicio: Lerma S R L. vs. Suasnabar Ramón y Carrizo de Aguirre, Jone	322
Nº 19529 — Por José A. Cornejo — Juicio: Armando Ledesma y Cía. vs. Adán O Carrasco	322
Nº 19528 — Por José A. Cornejo — Juicio: William Ernest Roberts vs. Fermín Mejías	322
Nº 19527 — Por José A. Cornejo — Juicio: Winco S. A. vs. Alberto Padilla	322
Nº 19526 — Por José A. Cornejo — Juicio: Según Martínez y Cía S. R. L. vs. Práxedes Cebrián	322
Nº 19525 — Por José A. Cornejo — Juicio: José Viñals y Cía. S R. L. vs. Julio Rueda	322
Nº 19524 — Por José A. Cornejo — Juicio: Droguería y Farmacia Sud-Americana S R L vs. Práxedes Cebrián	322
Nº 19515 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Mendoza, Altamirano, Ely Exaltación y otros vs. Aranda, Alejandro Porfilio	322
Nº 19514 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Altobelli, Valentín Hnos vs. Arnaldo Vicente Antonio Novak	322
Nº 19513 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Cooperativa de Crédito Salta Ltda. vs. Aranda, Alejandro	322
Nº 19512 — Por José A. Cornejo — Juicio: Manuel Romano vs. Juan Alejandro Vargas	322
Nº 19511 — Por José A. Cornejo — Juicio: Mariano Esteban vs. Oscar y Julio A. Zelaya	322
Nº 19508 — Por Arturo Salvatierra — Juicio: Burfau, José Ramón vs. Toscano, Alberto	322 al 323
Nº 19507 — Por Arturo Salvatierra — Juicio: Moto Sport S R L vs. Gutiérrez, Ricardo y otros	323
Nº 19503 — Por Ricardo Gudíño — Juicio: C/Alberto Buda — Expte. Nº 28116/64	323
Nº 19501 — Por José Alberto Cornejo — Juicio: José Piccardo S. A vs. Guillermo Tula	323
Nº 19497 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Arroyo, Médico Albino vs. Nanterne Hnos.	323
Nº 19495 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Romos de Stupia, María Concepción vs. Valencia, Delfín	323
Nº 19484 — Por Martín Leguizamón — Juicio: Banco de la Nación Argentina vs. Reinaldo Flores	323
Nº 19468 — Por Efraín Racioppi — Juicio: Olene Angel y Rosalía Sottosanti de Olene vs. Ganen, Alé y María Luisa González de Ganen	323
Nº 19445 — Por José A. Cornejo — Juicio: Angel Alonso vs. Feliciano J. Díaz	323 al 324

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 19509 — Selva Argentina Córdoba Vda de Córdoba	324
---	-----

POSTERGACION DE CONVOCATORIA DE ACREEDORES:

Nº 19477 — Luis A. Carliola S. A.	324
--	-----

SENTENCIAS:

Nº 19357 — Nº 193 — CJ. Sala 1ª 15[VII]64 Alonso, Raimundo Carlos vs Expreso Veracruz S R L s/Embargo Preventivo	325 al 326
Nº 194 — CJ Sala 2ª Salta, junio 30/1964 "Aceña, Carmen Rosa y otros vs Sosa Ma. Antonia Sánchez de — Oposición al deslinde, mensura y amojonamiento	326 al 327
Nº 195 — CJ. Salta, agosto 26/1964 "Causa c Héctor Antonio Portelli, Ricardo Santiago Lafuente, Néstor Adolfo Albarracín, Juan Carlos Albarracín Cesario Emeterio Junquera Raúl Tapia Galo y Gerardo Antonio Moncau por infracción a los arts. 33 y 35 del Decreto Ley 6582/58	327 al 331

SECCION COMERCIAL

MODIFICACION DE CONTRATO SOCIAL:

Nº 19520 — Pablo C. Arroyo e Hijos S R. L.	324
---	-----

TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS:

Nº 19516 — Meljum J. Mukdsi y Cía. S R. L. vende al Sr Durgan Mukdsi	324
--	-----

EMISION DE ACCIONES:

Nº 19499 — Sulfatera S A. M. I. C.	324
---	-----

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

Nº 19530 — Club de Caza y Pesca Las Tienditas — Para el día 28 del actual	324
Nº 19519 — Centro Argentino de SS. MM. — Para el día 21 del actual	324

PAGINAS

Nº 19506 — Asistencia Social del Personal de Agua y Energía Eléctrica - Salta - Para el día 26 del actual	324 al 325
Nº 19480 — Instituto Médico de Salta S. A. — Para el día 19 del actual.	325
Nº 19478 — Club Sportivo Belgrano — Para el día 21 del actual.	325
Nº 19400 — La Loma I C. y F.S.A — Para el día 25 de febrero de 1965	325
AVISO A LOS SUSCRIPTORES	331
AVISO A LOS AVISADORES	331

SECCION ADMINISTRATIVA
RESOLUCIONES DE MINAS

Nº 19534
 Salta, 22 de Diciembre de 1964
 Expte. Nº 4459—G
 Visto, lo informado por Secretaría y de conformidad a lo dispuesto por el art. 44 del Decreto—Ley 430, Declárase Abandonada a presente solicitud de permiso de Cateo, tramitada por expediente Nº 4459—G y CADUCOS los derechos del peticionante.— Notifíquese, repóngase, publíquese de oficio por una sola vez en el Boletín Oficial a los efectos del art. 45 del Decreto Ley citado, tómesese nota pase a conocimiento de la Dirección de Minas, fecho Archívese” — Fdo. Dr. Ricardo A. Reimundín— Juez de Minas Interino de la Provincia de Salta.—
 ES COPIA:
ANGELINA TERESA CASTRO
 Secretaría
 Juzgado de Minas — Pvcia de Salta
 Sin Cargo: e) 11—2—65

Nº 19533
 Salta, 22 de Diciembre de 1964
 Expte. Nº 4262—S
VISTO:
RESUELVO
 1º) Declarar caducos los derechos de María no Sepúlveda sobre esta mina de manganeso, denominada “JAULIN”, ubicada en el Departamento de Los Andes y tramitada por expte Nº 4262—S —
 2º) Inscribir esta mina en calidad de vacante y en la situación contemplada por el art 274 del Código de Minería —
 3º) Notifíquese, repóngase, publíquese por una sola vez en el Boletín Oficial, tómesese nota y pase a conocimiento de la Dirección de Minas.— Fdo ; Dr. Ricardo Reimundín, Juez de Minas Interino de la Provincia de Salta.
 ES COPIA:
ANGELINA TERESA CASTRO
 Secretaría
 Juzgado de Minas — Pvcia. de Salta
 Sin Cargo: e) 11—2—65

Nº 19523
 Salta, 21 de Diciembre de 1964.
 Expte Nº 4486—S
 Visto lo informado por Secretaría y de conformidad a lo dispuesto por el art. 44 del Decreto Ley 430, Declárase Abandonada a presente solicitud de permiso de cateo, tramitada por expte Nº 4486—S y CADUCOS los derechos del peticionante — Notifíquese, repóngase, publíquese de oficio por una sola vez en el Boletín Oficial a los efectos del art. 45 del Decreto Ley citado, tómesese nota, pase a conocimiento de la Dirección de Minas fecho Archívese” — Fdo ; Dr. Ricardo A. Reimundín Juez de Minas de la Provincia de Salta—
 ES COPIA:
ANGELINA TERESA CASTRO
 Secretaría
 Juzgado de Minas — Pvcia de Salta
 Sin Cargo: e) 11—2—65

Nº 19522
 Salta, 21 de Diciembre de 1964.
 Expte. Nº 4678—M.
 Visto lo informado por Secretaría y de conformidad a lo dispuesto por el art 44 del De

creto Ley 430, Declárase Abandonada la presente solicitud de permiso de cateo, tramitada por expte. Nº 4678—M y CADUCOS los derechos del peticionante Notifíquese, repóngase, publíquese de oficio por una sola vez en el B. Oficial a los efectos del art. 45 del Decreto Ley citado, tómesese nota pase a conocimiento de la Dirección de Minas, fecho Archívese” Fdo.; Dr. Ricardo A Reimundín — Juez de Minas Interino de la Provincia de Salta.—
 ES COPIA:
ANGELINA TERESA CASTRO
 Secretaría
 Juzgado de Minas — Pvcia de Salta
 Sin Cargo. e) 11—2—65

EDICTOS DE MINAS

Nº 19463. — EDICTO DE CATEO. —
 El Juez de Minas notifica que FRANCISCO Gavenda, en 1º de febrero de 1963 por expte Nº 4394—G, ha solicitado en el departamento de Los Andes, cateo para explorar la siguiente zona: se parte de (M5) Mina Talismán — expte. 1414— midiéndose 6 050 mts con azimut de 25º hasta el punto “A”; luego 3.333,33 mts. con azimut Oeste hasta “B”; 6 000 mts. con azimut Norte hasta “C”; 3 333,33 mts con azimut Este, hasta D; finalmente 6 000 m con azimut sud hasta “A”. Inscripta gráficamente la superficie solicitada, resulta superpuesta a las pertenencias de las minas “Carolina”, expte 1207—L—1901, “La Orillera”, expte. 62307—G—55, “Tincal” expte 62308 —G—55 y “Eduardo”, expte. 64143—G—56 y a las servidumbres, exptes 64060—C—56 y 2390—G—57, quedando la superficie libre restante dividida en dos fracciones. El interesado opta por la fracción Oeste de 426 has. aproximadamente. Se proveyó conforme al art. 25 del C de Minería Ricardo Reimundín Juez Interino de Minas.— Salta, 17 de diciembre de 1964.
ANGELINA TERESA CASTRO
 Secretaría
 Importe \$ 810.— e) 4 al 17—2—65

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 19504 — Ministerio de E. F. y O Públicas — A. G. A S
 CONVOCASE a Licitación Pública para la contratación y ejecución con FINANCIACION de la Obra nº 14|65 “CANAL ESTE DESAGUES PLUVIALES CIUDAD DE SALTA”, conforme especificaciones del pliego respectivo.—
 FECHA DE APERTURA 18—3—65 a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado —
 Presupuesto Oficial: m\$ n. 213 392.029.00 —
 Pliego de Condiciones: Pueden ser consultados sin cargo o retirados previo pago de la suma de \$ 6.000.00 de la A G A S Sala Luis nº 52 —
LA ADMINISTRACION GENERAL
 Salta, Febrero de 1965.—
 Valor al Cobro: \$ 820.00 e) 9|2 al 3|3|65

EDICTOS CITATORIOS:

Nº 19454. — EDICTO CITATORIO
 REF. Expte. Nº 3877|V|62 s o p. p 16|3
 A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas se hace saber que JOSE

MATEO VICICH, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con una dotación de 1,05 l/segundo a derivar del Río Chicoana (margen izquierda), por medio del Canal Secundario Sud (compuerta Nº 5), con carácter TEMPORAL—EVENTUAL, una superficie de 2,000 Has. del inmueble catastro Nº 476 ubicado en el departamento de CHICOANA.
 SALTA,
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo e) 3 al 16—2—65

Nº 19453 — EDICTO CITATORIO
 REF.: Expta. Nº 6246|S|62. s o p. p—16—3.
 A los efectos establecidos en el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que JESUS SARAVIA, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con una dotación de 0,042 l/segundo a derivar del Río Chicoana (margen izquierda), por medio del Canal Secundario Sud (compuerta Nº 12), con carácter TEMPORAL—EVENTUAL, una superficie de 0,0800 Has. del inmueble denominado Lotes 1 y 2, catastro Nº 1158 y 1159, ubicado en el Departamento de Chicoana
 SALTA,
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo e) 3 al 16—2—65

Nº 19452 — EDICTO CITATORIO
 REF.: Expte Nº 3339/50 s r p p—16—3
 A los efectos establecidos por el Art 350 del Código de Aguas se hace saber que IGNACIO GUAYMAS, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con una dotación de 0,74 l/segundo a derivar del Río Molinos (margen izquierda) por medio de la acequia “La Esquina” con carácter PERMANENTE y a PERPETUIDAD, una superficie de 1,4244 Has. del inmueble denominado “Tío Pampa”, catastro Nº 477, ubicado en el Departamento de Molinos En poca de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 24 horas en un ciclo de 12 días con todo el caudal de la acequia ya mencionada
 SALTA,
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo e) 3 al 16—2—65

Nº 19451 — EDICTO CITATORIO
 REF. Expte.: Nº 14646|48 s.r.p. p—16—3
 A los efectos establecidos por el Art 350 del Código de Aguas se hace saber que TADEA SOLALIGUE DE GUZMAN, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter PERMANENTE Y A PERPETUIDAD una superficie bajo riego de 0,2200 Hts. del inmueble denominado EL CANDADO, catastro Nº 296, ubicado en el Partido de Seclantás, Departamento de Molinos, con una dotación de 0,115 l/segundo a derivar del Río Calchaquí (margen derecha) En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 9 horas en un ciclo de 12 días con todo el caudal de la acequia El Monte.
 SALTA,
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo e) 3 al 16—2—65

Nº 19450. — EDICTO CITATORIO
 REF. Expte Nº 13991/48. s.r.p. p—16—3
 A los efectos establecidos por el Art 350 del Código de Aguas, se hace saber que DELFINA TAPIA DE COPA, tiene solicitado reco

nocimiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 1,61 l/segundo a derivar del Río Amblayo (Margen Izquierda) con carácter PERMANENTE Y A PERPETUIDAD una superficie de 3,0700 Has. del inmueble designado como FRACCION FINCA LOS ALAMOS Y EL BORDO, Catastro N° 753, ubicado en el Departamento de SAN CARLOS. En época de estiaje, la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 9 horas en un ciclo de 40 días con todo el caudal de la acequia Principal.

SALTA,
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
Sin Cargo e) 3 al 16-2-65

N° 19449 — EDICTO CITATORIO

REF.: Expte. N° 800/0/51. s.o.p. p-16-3
A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que SANTIAGO CRISTOBAL ONTIVEROS tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública con carácter TEMPORAL—EVENTUAL para irrigar una superficie de 1,0000 Has del inmueble designado como Lote N° 4 (Fta. Fca. El Durazno), catastro N° 679, ubicado en el Departamento de Metán con una dotación de 0,52 l/seg. a derivar del río Yatasto (margen izquierda) por medio de un canal comunal.

SALTA, 27 de Enero de 1965.
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
Sin Cargo e) 3 al 16-2-65

N° 19448 — EDICTO CITATORIO.

REF.: Expte. N° 3001/V/50. p.-16-3. s.r.p
A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas se hace saber que ISOLINA M. DE VALDEZ, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 256,80 metros cuadrados del inmueble denominado Casa y Sitio, catastro N° 269, ubicado en el Dpto. de Cafayate, con una dotación de 0,013 l/seg. a derivar del río Chuscha margen derecha por la acequia Principal. En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 30 minutos cada 25 días con todo el caudal de la acequia principal; es decir con el 50% del caudal total que sale de la represa.

SALTA,
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
Sin Cargo e) 3 al 16-2-65

N° 19447 — EDICTO CITATORIO

REF.: Expte. N° 1025/G/63. s.o.p. p-16-3
A los efectos establecidos en el Art 350 del Código de Aguas, se hace saber que CRUZ GONZALEZ, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con una dotación de 0,042 l/segundo a derivar del Río Chicoana (margen izquierda) por medio del Canal Secundario Sud, Compuesta N° 5 con carácter TEMPORAL—EVENTUAL, una superficie de 0,0800 Has. del inmueble catastro N° 82, ubicado en el Departamento de CHICOANA.

SALTA,
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
Sin Cargo e) 3 al 16-2-65

CITACION ADMINISTRATIVA

N° 19496 — TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA — SALTA

Notifcarse en legal forma al Dr. BELISARIO CASTRO, Expte. N° 265—C/62T. Ctas. debe concurrir Secretaría de Actuaciones del T. Cuentas, sita en General Guemes 550, Salta, horario 8 a 13. Lunes a viernes, para que tome vista sumario instruido s/Res. N° 65/62 y producir descargo dentro de 15 días hábiles.—

Salta, 2 de Febrero de 1965.—
GUILLERMO F. MORENO
Secretario
Valor al Cobro: \$ 415.00 e) 9 al 11/2/65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

N° 19531

MILDA ALICIA VARGAS— Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud—Metán, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de CESAR ENRIQUE VILLAGRA para que hagan valer sus derechos—Secretaría, ocho de Febrero de 1965 —Elsa B. Ovejero—Secretaria.—

Dra. ELSA BEATRIZ OVEJERO
Secretaria
Juzgado de 1ª Instancia — Civil y Comercial
Metán — Salta
Importe: \$ 295.— e) 11 al 24-2-65

N° 19510 — El Juez de Primera Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de Don Pascual Silvestre a fin de que hagan valer sus derechos.

Salta, febrero 8 de 1965
J. ARMANDO CARO FIGUEROA
Secretario — Letrado
Juzg 1ro. Int. Ira. Nom. C. y C.
IMPORTE \$ 295 — e) 10 al 23-2-1965

N° 19498 — SUCESORIO:

Juez Civil y Comercial Primera Nominación Dr. Ernesto Saman, cita por treinta días a herederos y acreedores de VICTOR ACUÑA y FELISA RODRIGUEZ DE ACUÑA — Habilitase la feria de enero próximo — Armando J. Caro Figueroa — Secretario —
Salta, diciembre 21 de 1964 —

J. Armando Caro Figueroa
Secretario — Letrado
Juzg 1ro Int. Ira. Nom. C. y C.
Importe: \$ 295 00 e) 9 al 22-2-65

N° 19494

SUCESORIO — ENRIQUE ANTONIO SOTOMAYOR, Juez en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de doña MANUELA CHOCOBAR DE TOLABA —

Salta, febrero 3 de 1965.—
Dr. Milton Echenique Azurduy
Secretario
Importe 275.— e) 8 al 19/2/65

N° 19485.

RICARDO ALFREDO REIMUNDIN, Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de doña GREGORIA ARIAS Edictos en Boletín Oficial y Foro Salteño
Salta, 20 de Noviembre de 1964

Dr. ROBERTO FRIAS
Secretario - Juez III Nom. C y C
Importe \$ 295.— e) 5 al 18-2-65

N° 19473.

El Dr. RAFAEL ANGEL FIGUEROA, Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. 4ª Nominación, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de doña Asunción Córdoba, para que hagan valer sus derechos
Salta, 17 de noviembre de 1964.

Dr. MANUEL MOGRO MORENO
Secretario
Importe \$ 295.— e) 4 al 17-2-65

N° 19461 — SUCESORIO.

El Señor Juez en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don ANTONIO DEL PINO.

SALTA, Febrero 2 de 1965.
Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA
Secretario
Importe \$ 295.— e) 4 al 17-2-65

N° 19460 — SUCESORIO.

El Señor Juez Civil y Comercial de Segunda Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de doña Teresa Morillo de Ruiz, por diez días. Salta, 30 de Setiembre de 1964.

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario
Importe \$ 295.— e) 4 al 17-2-65

N° 19458 — EDICTO SUCESORIO

El Dr. Alfredo Ricardo Amerisse, Juez Civil y Comercial de 1ª Instancia, 5ª Nominación, cita, llama y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de don ALE HASSAN a efecto de que haga valer sus derechos. Publíquese edictos por diez veces.
SALTA, 18 de diciembre de 1964.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA
Secretario
Importe \$ 295.— e) 3 al 16-2-65

N° — 19457 — EDICTO SUCESORIO.

El Dr. Ernesto Saman, Juez Civil y Comercial de 1ª Nominación, por el presente cita, llama y emplaza por el término de treinta días a los acreedores y personas que se crean con derecho a la sucesión de doña ELENA AGAPITA VILLANUEVA DE FLORES. — Publíquese por diez días.
Salta, 17 de diciembre de 1964.

J. ARMANDO CARO FIGUEROA
Secretario - Letrado
Juzg. 1ª Inst. Ira. Nom. C. y C.
Importe \$ 295.— e) 3 al 16-2-65

N° 19431. — EDICTO SUCESORIO —

Rafael Angel Figueroa, Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. 4ª Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de ZACARIAS SARAVIA MARTINEZ a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos.—

Salta, Diciembre 15 de 1964.— Dr. Manuel Mogro Moreno — Secretario —
Importe \$295.— e) 2 al 15/2/65

REMATES JUDICIALES

N° 19536 —

POR: EFRAIN RACIOPPI — Tel 11 106
Remate Judicial — Una Heladera marca "Novel" — BASE: \$ 34.580,00%.

El 25 de Febrero 1965, hs 18.15, en mi escritorio Caseros 1856, ciudad, remataré con base de \$ 34.580 00 m/n. una heladera marca "Novel" de 11 1/2 pies N° 193728 en regular estado, puede verse en Florida 56, ciudad. Si transcurridos 15' de espera no hubiere posterior se substará Sin Base Ordena Juez Ira. Instancia C.C. 4ª Nominación. Juicio: Saicha. José Domingo vs D'Angeliz Humberto". Ejecución Prendaria. Expte. N° 29.114/63 Señ. 30%. Comisión cargo comprador. Edictos por 2 días B. Oficial y El Economista.
Importe \$ 295.— e) 11 al 12/2/65

N° 19535.—

POR: EFRAIN RACIOPPI — Tel 11 106
Camión marca "Volvo" BASE \$277 360%

El 25 de Febrero de 1965, a hs. 18, en mi escritorio Caseros 1856, ciudad, remataré con base de \$ 277 360,—m/n un camión marca "Volvo", modelo 1946, motor N° T 44234, chasis largo, baranda madera, c/6 ruedas armas medida 900 x 20, puede verse en Finca "San Luis", camino a Campo Quijano. Si transcurridos 15' de espera no hubiere posterior se substará Sin Base. Ordena Juez Ira Instancia C.C. 3ª Nominación. Juicio: Saicha, José Domingo vs. González José Atalva". Ejec. Pend. Expte. 25 469/62. Edictos por 2 días B. Oficial y El Tribuno — Señ. 30% Comisión cargo comprador.
Importe \$ 405.— e) 11 y 12/2/65

Nº 19532—

Por: MIGUEL A. GALLO CASTELLANOS JUDICIAL

— Una Heladera marca "SIAM"—

El 4 de Marzo de 1965, a hs. 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré SIN BASE, una heladera marca SIAM, modelo 100, equipo Nº 1.049.126 gabinete Nº 94680, la que puede ser revisada por los interesados en Zuviria 100. Ciudad. En el acto 30% seña a cuenta precio. Comisión cargo comprador. Edictos tres días en B. Oficial y El Intransigente con diez días de anticipación a la fecha fijada para la subasta. Ordena Sr Juez de 1ª Inst C y C. 3º Nom, en juicio "LERMA S R L vs. Suasnabar Ramón R y Camino de Aguirre, Jone—Ejecución Piendalla" —
Importe \$ 295 — e) 11 al 15/2/65

Nº 19529 —

POR: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL

—DERECHOS Y ACCIONES INMUEBLES— SIN BASE

El día 25 de febrero pmo a las 17:30 hs, en mi escritorio Caseros Nº 987—Ciudad Remataré, SIN BASE, los derechos y acciones que le corresponde al Sr Adán O Carrasco sobre el inmueble designado como lote N 22 manzana 63b del plano a chivado en Deción Gral de Inmuebles con el Nº 2858—Catastro Nº 21 678— Valor fiscal \$ 6 900 — cTITULO registrado al folio 359 asiento 712 del libro 12 de P de Ventas — En el acto de remate el comprador entregará el 30% del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa — Ordena Sr Juez de 1ª Instancia Ira. Nominación C y C, en juicio. "Ejecutivo — ARMANDO LEDESMA Y CIA VS ADAN O CARRASCO, expte Nº 47 128/64" Comisión c/comprador — Edictos por 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente —
JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 405.— e) 11 al 15/2/65

Nº 19528— EN TARTAGAL

POR: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL — HELADERA MOSTRADOR — SIN BASE

El día 26 de febrero pmo. a las 17:30 hs, en mi escritorio Caseros Nº 987—Salta, Remataré, SIN BASE, 1 heladera tipo mostrador, marca "SIAM" de 3 puertas, color mármol, la que se encuentra en poder del depositario judicial Sr. Fermín Mejías domiciliado en calle Rivadavia Nº 900 de la Ciudad de TARTAGAL — En el acto de remate el comprador entregará el 30% del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa — Ordena Sr Juez de 1ª Instancia 5ª Nominación C y C, en juicio "Ejecutivo — WILLIAM ERNST ROBERTS VS FERMIN MEJIAS, expte. Nº 8913/63" — Comisión c/comprador — Edictos por 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente —
JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 295 — e) 11 al 15/2/65

Nº 19527—

POR: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL — TRANSMISOR—RECEPTOR Y ESCRITORIO SIN BASE

El día 26 de febrero pmo a las 17— hs, en mi escritorio Caseros Nº 987 — Ciudad Remataré SIN BASE, 1 transmisor receptor, a acumuladores banda comercial para radio teléfono de 80 W. de potencia con dina motores de 24 V a 750 V. en perfecto funcionamiento y 1 escritorio de madera de 5 cajones, en regular estado, todo lo cual se encuentra en poder del depositario judicial Sr Alberto Padilla, domiciliado en calle Ca los Peligros Nº 555 de la Ciudad de ORAN donde puede revisarse — En el acto de remate el comprador entregará el 30% del precio de venta

y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa — Ordena: Sr. Juez de Ira. Instancia Ira. Nominación C. y C., en juicio. "Ejecutivo — WINCO S.A. VS. ALBERTO PADILLA, expediente Nº 46 665/64".— Comisión c/comprador.— Edictos por 5 días en Boletín Oficial y El Intransigente.—

JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 295.— e) 11 al 17/2/65

Nº 19526—

POR: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL — VITRINA C/24 CAJONES SIN BASE

El día 25 de febrero pmo a las 17.— hs, en mi escritorio. Caseros Nº 987 — Ciudad, Remataré SIN BASE, 1 vitrina c/ 24 cajones, en buen estado, la que se encuentra en poder del depositario judicial Sr Praxedes Cebrián, domiciliado en B Mitre Nº 996 — Ciudad, donde puede revisarse.— En el acto de remate el comprador entregará el 30% del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa — Ordena Sr Juez de Paz Letrado Nº 1, en juicio "Ejecutivo — SEGON MARTINEZ Y CIA. S R L VS PRAXEDES CEBRIAN, expte. Nº 13 158/64" — Comisión c/ comprador — Edictos por 2 días en Boletín Oficial y El Intransigente —
JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 295 — e) 11 al 12/2/65

Nº 19525 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL

JUEGO COMEDOR Y LAVARROPA SIN BASE

El día 23 de febrero próximo a las 17, hs en mi escritorio; Caseros Nº 987. Salta, Remataré, SIN BASE, 1 juego de comedor provenzal francés de lujo, compuesto de 1 mesa extensible un bargeño de 4 puertas, 1 aparador de 4 cajones y 12 sillas tapizadas en cuero, en buen estado y 1 lavavajillas eléctrico marca "LAHOZ" nº 178.399, sin funcionar y todo lo cual se encuentra en poder del depositario judicial Sr. José Viñals, domiciliado en Avda Chile nº 1326, Ciudad, donde puede revisarse — En el acto de remate el comprador entregará el 30 % del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la Causa — Ordena; Sr Juez de 1ª Instancia 4ª Nominación C y C, en juicio: "Ejecutivo — JOSE VIÑALS Y CIA SRL vs JULIO RUEDA, expte Nº 32.270/64".— Comisión c/comprador — Edictos por 2 días en Boletín Oficial y El Intransigente
JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 295 00 e) 11 al 12—2—65

Nº 19524 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO JUDICIAL

2 VITRINAS C/12 CAJONES SIN BASE

El día 25 de Febrero pmo a las 18. hs., en mi escritorio Caseros Nº 987, Salta Remataré, SIN BASE, dos vitrinas c/12 cajones cada una, las que se encuentran en poder del depositario judicial Sr. Praxedes Cebrián, domiciliado en B. Mitre Nº 996—Ciudad, donde pueden revisarse.— En el acto de remate el comprador entregará el 30 % del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el señor Juez de la causa Ordena: Sr. Juez de Paz Letrado Nº 1, en juicio "Ejecutivo — DROGUERIA Y FARMACIA SUD AMERICANA S R. L vs. PRAXEDES CEBRIAN, Expte Nº 13 016/64" Comisión cargo comprador — Edictos por 2 días en Boletín Oficial y El Intransigente.

JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe: \$ 295 00 e) 11 al 12—2—65

Nº 19515 — POR: EFRAIN RACIOPPI
Tel. 11.106 — Remate Judicial — 60 pares de botas — Sin Base

El 18 Febrero 1965, horas 18.45, en mi escritorio Caseros 1856, ciudad, remataré Sin Base, Sesenta pares de botas nuevas, tipo vaqueras y media caña en mi poder donde pueden verse, Ordena Excmo Tribunal del Trabajo Nº 2. Juicio Embargo Preventivo. "Mendoza, Altamirano, Ely Exatación, Bernardón Natividad del Carmen y otros vs. Aranda, Alejandro Porfihó" Expte. Nº 1093/64. Señala 30%. Comisión cargo comprador Edictos 3 días B. Oficial, 2 El Tribuno.
IMPORTE \$ 295 —
e) 10 al 12—2—1965

Nº 19514 — POR: EFRAIN RACIOPPI
Tel. 11.106 — Remate Judicial — Estantería y Vitrina — Sin Base

El 18 Febrero 1965, horas 19 en mi escritorio Caseros 1856 ciudad remataré Sin Base Dos estanterías de 3mts. 70 cms. de alto x 2 mts de a to y 30 cms de ancho, pintada color ceeste de maderas y Una vitrina exposición de madera de 2mts. de largo, 0 50 cms. de ancho x 1 mts. de alto, de 3 puertas, color ceeste en poder dep judicial Sra Zunilda Jorgelina S. de Novak, puede verse en calle 20 de Febrero 256 de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Prov. de Salta. Ordena Juez Paz Letrado Nº 2 Juicio Ejecutivo. Altobelli, Valentín Hnos vs Arnaldo Vicente Antonio Novak. "Expte. 11 779/64 Señala 30 por ciento. Comisión cargo comprador. Edictos 3 días B. Oficial y El Tribuno
IMPORTE: \$ 295 —
e) 10 al 12—2—1965

Nº 19513 — POR: EFRAIN RACIOPPI
Remate Judicial — Tel. 11.106 — 30 pares de botas — Sin Base

El 18 Febrero 1965, horas 18 30, en mi escritorio Caseros 1856, ciudad, remataré Sin Base treinta pares de botas de cuero tipo vaqueras y común, distintas medidas, en mi poder donde pueden verse. Ordena Juez Ira Instancia C. C 5ª Nominación. Edictos por 2 días B Oficial y El Tribuno Señala 30 por ciento. Comisión cargo comprador. Juicio Cooperativa de Crédito Salta Ltda vs. Aranda, Alejandro' Ejecutivo Expte. Nº 12597/64
IMPORTE \$ 295 —
e) 10 y 11—2—1965

Nº 19512 — POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
Judicial — Inmueble en Campo Quijano — Base \$ 206.120

El día 15 de marzo próximo a las 17 horas, en mi escritorio Caseros Nº 987 — Ciudad, REMATARE, con BASE DE \$ 206 120 — m.n, el inmueble ubicado en calle Sarmiento entre las de 9 de Julio y 25 de Mayo del Pueblo de Campo Quijano, Departamento de Rosario de Lermá de esta Provincia, con medidas aproximadas de 10 — mts de frente por 43 — mts de fondo y con la superficie y linderos que le acuerda su TITULO registrado a los folios 145 y 150 asientos 5 y 4 del libro 8 de R I de Rosario de Lerma Catastro Nº 702 — Valor fiscal \$ 67 000 — m.n. En el acto de remate el comprador entregará el 30 por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa Ordena Sr Juez de Ira' Instancia Ira Nominación C y C, en juicio "Ejecución Hipotecaria — MANUEL ROMANO VS JUAN ALEJANDRO VARGAS, Expte Nº 47 601/64". Comisión c/comprador — Edictos por 10 días en Boletín Oficial, 5 en El Economista y 5 en EL INTRANSIGENTE
IMPORTE \$ 405 —
e) 10 al 23—2—1965

Nº 19511 — POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
Judicial — Heladera "IRSA" — Sin Base

El día 11 de febrero próximo a las 17.30 horas, en mi escritorio: Caseros Nº 987 — Ciudad, Remataré, SIN BASE, 1 heladera eléctrica

ca, modelo familiar, marca "IRSA", N° 56.262, la que se encuentra en poder del suscriptor, donde puede ser revisada dentro del horario de 16.— a 20 — horas. En el acto de remate el comprador entregará el 30 0/0 del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa. Ordena Sr. Juez de Ira. Instancia 2a. Nominación C. y C., en juicio: "Ejecutivo — MARIANO ESTEBAN VS. OSCAR Y JULIO A. ZELAYA, Expte. N° 13.129/64" Comisión comprador. Edictos por 2 días en Boletín Oficial y El Intransigente.
IMPORTE: \$ 295.—

e) 10 y 11—2—1965

**N° 19508 — Por: ARTURO SALVATIERRA
JUDICIAL — DERECHOS Y ACCIONES
SIN BASE**

El día 15 de febrero de 1965 a hs. 11 en el escritorio de Buenos Aires 80 de ésta ciudad remataré sin base y al mejor postor, los derechos y acciones que le corresponden al ejecutado sobre dos lotes de terreno ubicados en Colonia Santa Rosa (Dpto. de Orán), de 3 hectáreas cada uno, unidos entre sí, de acuerdo al plano archivado en Dirección de Inmuebles bajo el n° 304, título, extensión, y demás circunstancias surgen de su título registrado a folio 104 asiento 122 del Libro "H" de Títulos de Orán.— Señala en el acto 30% — Los derechos y acciones que se rematan, le corresponden al ejecutado por contrato de compra venta de fecha 3 de mayo de 1953 suscripto con el vendedor don Robustiano Maneiro, el cual no se encuentra registrado en la Dirección Gral. de Inmuebles, pero consta su existencia en autos a fs. 116, haciendo constar que dos lotes de los cuatro lotes vendidos en el referido boleto, se encuentran en trámite de escrituración ante la Escribanía Goytea de ésta ciudad, por haber sido vendidos a la firma "Paissanidis Hnos".— Comisión a cargo del comprador.— Edictos 5 días en "Boletín Oficial" y "El Intransigente".— Ordena señor Juez de 1a. Instancia 2a. Nominación en lo C. y C. en autos: "Brufau, José Ramón vs. Toscano, Alberto — Ejecución de sentencia", Exp. n° 31.759/62.—

Importe: \$ 405.00 e) 9 al 15—2—65

N° 19507

**Por: ARTURO SALVATIERRA.—
JUDICIAL — Una motocicleta "Zuzuki" de
250 c.c.— Base: \$13.250 m/n.—**

El día 24 de Febrero de 1965 a hs 18 en Buenos Aires 80 de esta ciudad, remataré con la base de \$13 250.00 m/n. (Trece mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional) y al mejor postor, una motocicleta marca "Zuzuki" de 250 c.c., modelo Sport motor N° 250—TB—131.94 y en el estado que se encuentra en poder de don Ricardo Gutiérrez, calle Sarmiento 448 de esta ciudad, donde puede revisarse. Ordena señor Juez de la Inst. C. y C de 2ª Nom. en autos "Moto Sport S.R.L vs. Gutiérrez Ricardo y Gutiérrez Abel Oscar — Ejecución Prendaria", Exp. N° 35 653/64 Señala 30%. Comisión de arancel a cargo del comprador. Transcurridos quince minutos de espera y no habiendo postores, se procederá a un nuevo remate sin base. Edictos por tres días en los diarios "Boletín Oficial" y "El Intransigente".—

Importe \$ 295 — e) 9 al 11/2/65.—

N° 19503

**POR: RICARDO GUDIÑO
JUDICIAL — UNA FINCA UBICADA EN EL
DPTO. DE ANTA — BASE: 1.146 666
EXTENSION: 33.750 H 4.241.m2 —**

EL DIA 22 DE MARZO DE 1965 —HORAS 18.00 — CASEROS 823 —SALTA— REMATARE: CON BASE DE: \$1.146 666 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS %) importe de las dos terceras partes de su valuación fiscal: el inmueble denominado "POZO DEL TUME" — que le corresponde al se-

ñor ALBERTO BUDAN, con todo lo edificado, cercado plantado y adherido al suelo — que se encuentra designado con las letras A, B y C — con título inscripto al Folio 208— Asiento 3 del Libro 2 de R.I. de Anta — SUPERFICIE: 33.750 Hs. 4.241 Metros Cuadrados — VALOR FISCAL \$1.720.000.— Medidas linderos y otros datos los que dan su título arriba nombrado — Señala de práctica — Comisión de Ley a cargo del comprador.—

Ordena el Señor Juez de Primera Instancia de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial en juicio: C/ALBERTO BUDAN — EJECUCION DE SENTENCIA — Expte. N° 28116/64 — Por este mismo edicto se notifica al acreedor hipotecario FRANCISCA HERMINIA RIPAMONTI DE VIONETT Y ARMANDO ERNESTO VIONNETT y a los siguientes acreedores embargantes: Banco de la Nación Argentina y Banco Provincial de Salta. Edictos por diez días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente. RICARDO GUDIÑO Martillero Público Tel 17571 —
Importe \$405.— e) 9 al 22/2/65

N° 19501

**Por: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL —BALANZA MONESMAR—
SIN BASE**

El día 11 de febrero pmo. a las 17. hs., en mi escritorio: Caseros N° 987 — Salta, Remataré, SIN BASE, 1 balanza marca "MONESMAR" N° 6446 para 15 kilos, la que se encuentra en poder de la Srta. Neiza Loiza Soruco, domiciliada en calle Alberdi Esq Aráoz de la Ciudad de Tartagal, donde puede revisarse. En el acto de remate el comprador entregará el 30% del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa. Ordena Sr. Juez de Ira. Instancia 2ª Nominación C. y C., en juicio: "Embargo Preventivo — JOSE PICCARDO S.A. VS. GUILLERMO TULLA, expte. N° 25.409/64".— Comisión al comprador.— Edictos por 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente —

JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$295 + e) 9 al 11/2/65 —

N° 19497

**POR EFRAIN RACIOPPI Tel. 11 106
REMATE JUDICIAL —Un soldador eléctrico**

El 26 Febrero 1965, hs 19 15, en Caseros 1856, ciudad, remataré Sin Base un soldador eléctrico marca "La Oxigena" N° 1313, en buen estado, 300 amperes con accesorios completos; en poder del dep. judicial Sr. Francisco Nanterne, puede verse en calle Güemes s/n taller de Nanterne Hnos en la ciudad de Rosario de la Frontera Pro. de Salta Ordena Excmo. Tribunal del Trabajo N° 2 Juicio Ejecutivo: "Arroyo, Mónico Albino vs Nanterne Hnos." Expte. N° 1 056/64. Señala 30% Comisión ley cargo del comprador. Edictos por 3 días B. Oficial y El Tribuno y por 1 día El Economista.—

Importe . \$295.— e) 9 al 11/2/65—

N° 19495

**POR EFRAIN RACIOPPI —Tel. 11.106.
Derechos y acciones sobre finca ubicada en
"La Caldera" — BASE \$ 58 000 00—**

El 26 de Febrero de 1965, a hs. 19, en mi escritorio calle Caseros 1856, ciudad, remataré con la base de las 2/3 partes de su avajación fiscal o sea de \$ 58.000.00 % los derechos y acciones que le corresponden Delfín Valencia sobre un inmueble finca denominada "Potrero de Valencia" o "Potrero Grande" ubicada en el Dpto. "La Caldera", Provincia de Salta, según título registrado a folio 191, asiento 176 del Libro 17 de Títulos Generales Ordena Juez de Ira. Instancia en lo C. y C. de Cuarta Nominación en los autos catatulados: "Ramos de Stupia, María Concepción vs Valencia, Delfín", Exhorto Juez Nacional de Ira. Instancia en lo Comercial de la Capital Federal. Expte. N° 32.545/64. De contado.

Edictos 10 días B Oficial; 7 días El Econo
mista y 3 días El Tribuno. Comisión a cargo
del comprador.—
Importe \$ 405 — e) 8 al 19/2/65—

**N° 19484 — Por: MARTIN LEGUIZAMON
JUDICIAL — inmuebles en Orán**

El viernes 26 de Febrero a las once horas en el hall del Banco de la Nación Argentina, Mitre esq. Belgrano, de acuerdo a lo ordenado por el señor Juez Federal de Salta en juicio EJECUCION HIPOTECARIA BANCO DE LA NACION ARGENTINA VS. REYNALDO FLORES Y OTROS, expediente n° 39438/58 remataré con las bases que se detallan los siguientes inmuebles: a) Finca denominada Saualito con una superficie de 560 hectáreas 4554.75 mts2 ubicada en el partido de Río Colorado, Departamento de Orán, Catastro 1896 Con límites y demás datos en su título 263 y 376 asiento 1 y 363 del Libro 22 Orán y continúa a ella b) Mitad indivisa de la finca denominada Saucelito. Catastro, límite y título ya registrado.— Con una extensión de cinco cuerdas de frente por dos leguas de fondo.— Base \$ 74.666.66; c) Terrenos con edificación ubicado en el pueblo de Pichanal y señalados, en el plano oficial como lotes 269 y 270 Catastro 469. Con dimensiones y límites en su título registrado al folio 275 y 281 asiento 1 Libro 22 Orán.— Base \$ 95.333.32.— En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo.— Comisión de arancel a cargo del comprador.—

JAIME ROBERTO CORNEJO
Secretario Juzgado Federal — Salta
Importe: \$ 405.00 e) 5 al 11—2—65

**N° 19468 — POR: EFRAIN RACIOPPI
Teléfono 11.106**

**REMATE JUDICIAL
UNA CASA EN ESTA CIUDAD
BASE: \$ 110.000.— m/n.**

El 26 de Febrero de 1965, Hs. 18, en mi escritorio calle Caseros 1856 Ciudad remataré con la Base de 110 000.— m/n. un inmueble de propiedad de los demandados ubicado en esta ciudad con frente a la calle Necochea y Coronel Suárez, individualizado como sección G. parcela 9, manzana 40, señalado el terreno con la letra "A" del plano N° 2014; CATASTRO N° 8247, reg. a folio 344, asiento 3 del libro 162 R. I. Capital. Ordena Juez 4ª Nominación. Juicio: Oiene, Angel y Rosalía Sottosanti de Oiene vs. Ganen, Ale y María Luisa Gonzáles de Ganen". Ejec. Hipotecaria Expte. 31817/64. Señala 30%. Comisión cargo comprador. Edictos 10 días B Oficial y El Tribuno.
Importe \$ 405.— e) 4 al 17/2/65

**N° 19445 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO.
— JUDICIAL —
INMUEBLES — CAMION Y TRACTOR —
EN METAN**

El día 18 de febrero pmo. a las 11 hs., es Avda. 9 de Julio N° 252 de la Ciudad de METAN, Remataré, los bienes que se mencionan a continuación y con las bases que allí se determinan:

a) Inmueble que fue parte integrante de las fincas "Pasteadero" y "Conchas", ubicadas en la Ira Sección de Metán de esta Provincia, designado como lote N° 15 en el plano N° 123, con SUPERFICIE DE 103 Hectáreas 5 000 mts.2. Catastro N° 2350. Valor fiscal \$ 25.000. BASE DE VENTA \$ 16.666.66 mln.
b) Inmueble contiguo al anterior, designado como lote N° 16 del plano ya mencionado, c/ SUPERFICIE DE 152 Hectáreas 6.846 mts. y 20 Decímetros cuadrados. Catastro N° 2351.—Valor fiscal \$ 34.000 m/n — BASE DE VENTA \$ 22.666,66 m/n.—
TITULO de ambas propiedades registrado al folio 385 asiento 1 del libro 18 de R.I. de Metán.—
c) 1 Camión marca "G M.C." c/motor marca "FORD V.8", modelo 1947, n° 62—3343.— SIN BASE.—

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 19530 — CITACION A ASAMBLEA:
El Club de Caza y Pesca "LAS TIENDITAS" invita a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, que de conformidad al Art. 27 de los Estatutos se realizará el día 28 de Febrero de 1965, a horas 10 (diez) en Joaquín Castellanos Nº 625 de esta ciudad, debiendo considerarse lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Designación de dos socios para suscribir el Acta de la presente Asamblea.
- 2º) Consideración de la Memoria, Balance General del Ejercicio comprendido entre el 14 de Diciembre de 1963 y el 14 de Diciembre de 1964.
- 3º) Renovación parcial de H. Comisión Directiva, debiendo elegirse los siguientes cargos por el término de:

PRESIDENTE	(1 año)
VICE PRESIDENTE	(2 años)
SECRETARIO	(1 año)
PRO SECRETARIO	(2 años)
PRO TESORERO	(2 años)
VOCAL TITULAR 2º	(2 años)
VOCAL TITULAR 3º	(2 años)
VOCAL TITULAR 4º	(2 años)
VOCAL SUPLENTE 2º	(2 años)
VOCAL SUPLENTE 4º	(2 años)
Comisión Revisores de Cuenta	(1 año)

MARTIN NUÑEZ

Presidente

MARIANO PASTOR LASPIUR

Secretario

Importe. \$ 405.00 e) 11 al 17—2—65

Nº 19519—
CENTRO ARGENTINO DE SOCORROS MUTUOS — Avda. Sarmiento 277 — Tel. 12086
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Salta, enero 15 de 1965.

De conformidad con lo previsto por el Art. 69 del Estatuto Vigente, convócase a los asociados del Centro Argentino de Socorros Mutuos al acto eleccionario que tendrá lugar el día 21 de febrero próximo, a partir de las 8,30 hs en su sede social de Av. Sarmiento 277, para continuar luego en Asamblea General Ordinaria a las 18 hs. del mismo día, de conformidad con lo que establece el Art. 60, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º—Izamiento de la Bandera Nacional.
- 2º—Lectura del Acta de la Asamblea Anterior
- 3º—Homenaje a los socios y familiares de socios fallecidos.
- 4º—Proclamación a los socios y familiares electos para las cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Titulares, Tres Vocales Suplentes, Tres miembros del Organó de Fiscalización por un año.
- 5º—Consideración de la Memoria, Balance, Cálculo de Recursos y Pérdidas, Inventario e Informe del Organó de Fiscalización
- 6º—Informes de Presidencia, Secretaría y Tesorería.
- 7º—Designación de dos asambleístas para que firmen el Acta Aprobada.

(Art. 56.— Las asambleas se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la mitad de los socios con derecho a voto y, una hora más tarde, con el número que hubiere).

JOSE RÍOS — SECRETARIO
P. MARTIN CORDOBA — PRESIDENTE
Importe \$ 405.00 e) 10 al 12|2|65

Nº 19506
ASISTENCIA SOCIAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA — SALTA CONVOCATORIA

De conformidad a los establecido por el artículo 36 de los Estatutos Sociales llámase a

d) 1 tractor marca "Internacional" de 4 cilindros, color anaranjado, motor nº 193—chassis nº 5835, SIN BASE.— Estos bienes se encuentran en poder del depositario judicial Sr. Ange. Alonso, domiciliado en calle Pueyrredós Ira. cuadra de la ciudad de Metán donde pueden ser revisados.— En el acto de remate el comprador entregará el 30% del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa.— Ordena: Sr. Juez de Ira. Instancia C. y C. del Distrito Judicial del Sud, en juicio "Emb. Preventivo — ANGEL ALONSO VS. FELICIANO J. DIAZ, expte. nº 4419|64".— Comisión de arancel a cargo del comprador Edictos por 10 días en Boletín Oficial; 5 en El Economista y en El Intransigente.—

JOSE ALBERTO CORNEJO

Importe: \$ 405.00 e) 3 al 16|2|65

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 19509 — El Juez de Quinta Nominación Civil y Comercial, Distrito Judicial del Centro, en juicio promovido, por Doña Selva Argentina Córdoba Vda de Córdoba por posesión treintañal del inmueble sito en el Departamento de Metán, denominado Vallecito, limitando al Norte con Rosillo o Sucesión de Julián Atanda, Al Sud con Media Flor, Al Este con Río Pasaje ó Junamento y al Oeste con Quo Vadis, con catastro 53, que figura a nombre de Sucesión de Josefa Centi, cita por diez días a todos los que se consideren con derecho para que comparezcan a hacerlo valer en dicho juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.

Salta, Febrero 3 de 1965

ALFREDO RICARDO AMERISSE

Juez Civil y Comercial

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA

Secretario

IMPORTE \$ 405 — e) 10 al 23—2—1965

POSTERG. DE CONVOC. DE ACRE.

Nº 19477 —

El Juez en lo Civil y Comercial, 4º Nominación, ha decretado la postergación de la REUNION DE ACREEDORES DE LA CONVOCATORIA DE LA FIRMA LUIS A. CARIOLA S.A., fijándola para el próximo 15 de Febrero de 1965, a horas 9,30 —

Salta, 3 de Febrero de 1965

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA

Secretario

Importe: \$ 405 00 e) 5 a' 16—2—65

SECCION COMERCIAL

MODIFICACION DE CONT. SOCIAL

Nº 17520.—

MODIFICACION DE CONTRATO SOCIAL

En la ciudad de Metán, provincia de Salta a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro entre los señores Pablo Carlos Arroyo, argentino, viudo; Pablo César Arroyo, argentino, casado; Víctor Abel Arroyo, argentino, casado; Lita Olga del Valle Arroyo de Echazú, argentina, casada; Ricardo Eumelio Arroyo, argentino, soltero; Carlos Bernardo Arroyo, argentino, soltero; y Arnaldo Florentino Arroyo, argentino, soltero, todos domiciliados en Metán, a excepción de Víctor Abel Arroyo cuyo domicilio es la ciudad de Salta y como únicos socios de la firma "Pablo C. Arroyo e hijos S R.L.", convienen en:

Prmero. Aumentar el capital social en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 2.000.000.00.—), dividido en dos mil cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, suscriptas por los socios en la siguiente forma: Pablo Carlos Arroyo,

seiscientos setenta cuotas o sea seiscientos setenta mil pesos; Pablo César Arroyo, cuatrocientas veinte cuotas o sea cuatrocientos veinte mil pesos; Víctor Abel Arroyo, cincuenta cuotas o sea cincuenta mil pesos; Lita Olga del Valle Arroyo de Echazú, trescientas cuotas o sea trescientos mil pesos; Ricardo Eumelio Arroyo, doscientas cuotas o sea doscientos mil pesos moneda nacional; Carlos Bernardo Arroyo, ciento ochenta cuotas o sea ciento ochenta mil pesos; y Arnaldo Florentino Arroyo, ciento ochenta cuotas o sea ciento ochenta mil pesos. Las cuotas suscriptas se hallan totalmente integradas por capitalización de los saldos acreedores de las cuentas particulares de los socios, conforme al adjunto Balance de Comprobación de sumas y saldos, debidamente certificado.—

Segundo. Consecuentemente el capital social queda fijado en la suma de \$ 4.500.000,00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL), dividido en cuatro mil quinientas cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, suscriptas e integradas por los socios en la siguiente forma: Pablo Carlos Arroyo, mil seiscientos veinte cuotas o sea un millón seiscientos veinte mil pesos; Pablo César Arroyo, ochocientos setenta cuotas o sea ochocientos setenta mil pesos; Víctor Abel Arroyo, doscientas setenta cuotas o sea doscientos setenta mil pesos; Lita Olga del Valle Arroyo de Echazú, quinientas veinte cuotas o sea quinientos mil pesos moneda nacional; Ricardo Eumelio Arroyo, cuatrocientas veinte cuotas o sea cuatrocientos veinte mil pesos; Carlos Bernardo Arroyo, cuatrocientas cuotas o sea cuatrocientos mil pesos.—

Tercero Modificar la distribución de las utilidades y pérdidas como sigue: Pablo Carlos Arroyo el treinta por ciento (30%); Pablo César Arroyo el treinta y dos por ciento (32%); Lita Olga del Valle Arroyo de Echazú el diez por ciento (10%); Víctor Abel Arroyo el siete por ciento (7%); Ricardo Eumelio Arroyo el siete por ciento (7%); Carlos Bernardo Arroyo el siete por ciento (7%); y Arnaldo Florentino Arroyo el siete por ciento (7%) —

En prueba de conformidad con las modificaciones que anteceden se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto en el lugar y fecha arriba indicado —

PABLO C. ARROYO e Hijos S.R.L.

Cap. \$ 2.500.000.— Víctor Abel Arroyo

Sub — Gerente

Importe \$ 1 185.— e) 11|2|65.

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

Nº 19516 — TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO:

Notifícase a los interesados que la razón Social Meljnm J. Mukdsi y Cia. S R.L. vende al señor Durgan Mukds, el negocio de ramos generales ubicado en la localidad de Río del Valle de la Provincia de Salta, con existencias, muebles y útiles e instalaciones. No incluye la venta, transferencia de cuentas a cobrar ni cuentas a pagar.

El comprador se constituye en Garantes solidario y principal pagador del pasivo que la vendedora tuviera el 31—12—64.—

Oposiciones Mitre 396 de ésta ciudad, Escribanía, Susana H. Ramos. —
Importe: \$ 405 00 e) 10 al 16—2—65

EMISION DE ACCIONES

Nº 19499

SULFATERA S.A.M.I.C

Se comunica que el Directorio ha resuelto emitir las series números 11 a 17 en acciones ordinarias clase "A", 5 votos o sea 21.000 acciones por \$2.100.000, que se ofrecen en suscripción a los señores accionistas.

El Directorio Sulfatera S.A.M.I.C.
Importe \$405.— e) 9 al 15|2|65

Asamblea General Ordinaria, para el día 26 de Febrero de 1965, a hora 18,30 para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura y aprobación del Acta anterior
- 2º) Designación de dos asociados para firmar el acta
- 3º) Consideración de la Memoria y Balance de Gastos y Recursos del Ejercicio Financiero 1963/1964 ó informe del Organó de Fiscalización.—
- 4º) Elección de autoridades de acuerdo a lo estatuido por el Art. 35 Inc. b) del Estatuto Social según el siguiente detalle:
 - 1 Presidente (Por terminación de mandato)
 - 1 Secretario (Por terminación de mandato)
 - 1 Tesorero (Por terminación de mandato)
 - 1 Vocal Titular 1º (Por terminación de mandato)
 - 1 Vocal Titular 3º (Por terminación de mandato)
 - 1 Vocal Titular 4º (Por terminación de mandato)
 - 1 Vocal Titular 2º (Por renuncia)
 - 1 Vocal Titular 5º (Por cesantía)
 - 3 Vocales Suplentes
 - 2 Síndicos Titulares
 - 2 Síndicos Suplentes
- 5º) Designación a propuesta de la C D de Dos Delegados Titulares y Dos Suplentes a los Congresos de la Federación de Mutualidades del Personal de Agua y Energía Eléctrica, con amplias facultades, que sean socios activos agente de la Empresa, que durarán en sus mandatos por el término de un año y serán munidos de sus respectivos credenciales. Art 35, Inciso e) del Estatuto Social.
- 6º) Consideración de la solicitud de reincorporación del Señor Hipólito Costas.—

NOTA: Art. 40— Ninguna Asamblea de asociados sea cual fuere su número podrá considerarse no incluidos en la convocatoria en consecuencia todos los asociados o Delegados a la misma deberán hacer llegar al seno de la C D. u Organó de Fiscalización según corresponda, con la debida anticipación los asuntos que consideren deban incluirse en la Orden del Día.—

Art. 43— La Asamblea no podrá constituirse dentro de la hora fijada en la Convocatoria si no se halla presente o representada la mitad más uno de los socios con derecho a voto, pero transcurrida una hora, Asamblea será válida con el número que hubiera concurrido — Salta, 5 de Febrero de 1965

POR LA COMISION DIRECTIVA:
UDO A. ZORRILLA — Secretario
MARIO J. DA FORNO — Vice—Presidente
Importe \$ 495.— e) 9 al 22/2/65

Nº 19480 — INSTITUTO MEDICO DE SALTA —

CONVOCATORIA

Por resolución del Honorable Directorio del Instituto Médico de Salta, S.A. se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que realizará el día 19 de Febrero de 1965 a horas 21; en la sede de la Institución, calle Urquiza 958 de la Ciudad de Salta, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Designación de dos Accionistas para firmar el Acta de la Asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario —
- 2º) Reforma de los Estatutos de la Sociedad en sus artículos 1—3—4—15 y 31.— Salta, Febrero 2 de 1965.—

EL DIRECTORIO

Importe: \$ 405.00 e) 5 al 11—2—65

Nº 19478 — CLUB SPORTIVO BELGRANO CONVOCATORIA

De acuerdo a lo establecido por el Estatuto Social, se convoca a los Sres. Asociados a la Asamblea Anual Ordinaria que se realizará el próximo 21 de Febrero a horas 10 en su local social, Zabala 221, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura del acta anterior
- 2º Consideración de la Memoria, Balance e Inventario
- 3º Informe del Organó de Fiscalización
- 4º Designación de dos socios para firmar el acta
- 5º Elección de las nuevas autoridades | Transcurridos 30 minutos del horario establecido, la Asamblea se realizará con la cantidad de socios presentes.—

Orlando Coceccia — Presidente
Gabriel Rivera — Secretario
CLUB SPORTIVO BELGRANO
Secretaría — Salta

Importe: \$ 405.00 e) 5 al 11—2—65

Nº 19400 — "LA LOMA" Inmobiliaria Comercial y Financiera S. A. Belgrano 223 — Salta CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de "La Loma" Inmobiliaria, Comercial y Financiera, Sociedad Anónima a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en nuestra sede social en esta ciudad de Salta, Av. Belgrano Nº 223, para el día 25 de febrero de 1965, a las 11 horas, para tratar y resolver el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Consideración de los documentos prescriptos por el art 847 inc. 1 del Código de Comercio correspondientes al ejercicio terminado el 31/12/1964.
- 2º) Consideración del Decreto 1793/66 sobre términos para la publicación de edictos.
- 3º) Nombramiento de síndicos, titular y suplente.
- 4º) Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la Asamblea.

NOTA: Para tener acceso a la asamblea es necesario depositar en la sociedad las acciones o certificados provisorios correspondientes hasta tres días antes del señalado a la fecha de la misma. El Director.—
Importe \$ 810.— e) 25/1 al 12/2/65

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

Nº 19537.

EMBARGO PREVENTIVO — Contra una sociedad por cesión de cuotas sociales.

- 1 — Para que proceda el embargo preventivo peticionado por quien se titula acreedor debe acreditarse "prima facie" la existencia y el monto del crédito invocado.
- 2 — Invocándose la existencia de un contrato bilateral como presupuesto del embargo preventivo solicitado, no basta la justificación de la calidad de acreedor, sino también la prueba de que la parte contra quien se pide el embargo, reviste a la vez la calidad de deudora u obligada en virtud de ese contrato.
- 3 — Es impropio el embargo preventivo trabado sobre los bienes de una sociedad en base a un crédito proveniente de la cesión de cuotas sociales, debido a que el deudor del cedente no es el ente social sino los socios cesionarios.

193. — C. J. Sala 1ra. 15/VII/64.

ALONSO Raimundo Carlos vs. EXPRESO VERACRUZ S. R. L. s|Embargo Preventivo FALLOS, Tomo XVII, pág 548/551.
Y CONSIDERANDO.

I. — Que don Raimundo Carlos Alonso soli-

citó embargo preventivo en contra de "Expreso Veracruz S. R. L." por la suma de \$ 615.000.— m/n. Al peticionar la medida cautelar, el embargante adujo haber vendido a la mencionada sociedad, en la persona de sus socios y por partes iguales, las 250 cuotas de capital que le correspondían en la misma, por la suma total de \$ 750.000.— m/n, pagadera en la forma que establecen los contratos que adjunta. Expresa que no se le han entregado los pagarés intransferibles e innegociables que debía librar la sociedad, con la firma de los tres socios que la integran, y que no se le ha pagado el documento que debía vencer el 2 de Mayo de 1964. Además de estos hechos invoca la circunstancia de que la sociedad ha comenzado a enajenar sus bienes, todo lo cual haría viable el embargo preventivo que impetra, fundándolo en lo dispuesto por el art. 379 inc. 2º y 5º del Cód. de Proc.

II. — Siendo el embargo preventivo una medida tendiente a asegurar los presuntos derechos del supuesto acreedor, a efectos de que no resulten aquellos ilicorios si son reconocidos al momento de dictarse sentencia, es indispensable que el peticionante aporte elementos "prima facie" convincentes sobre la existencia del crédito que se propone proteger, y aún sobre su valor económico aproximado, a fin de que el juez pueda fijar el monto del embargo.

En supuestos como el del sub-júdice, en el que se invoca la existencia de un contrato bilateral, no sólo ha de bastar la justificación de la calidad de acreedor que reviste el peticionante, lo que constituye de por sí un presupuesto común a todos los casos previstos en el art. 379 del Cód. Procesal, sino que también es necesario que de la documentación que se presenta, surja que la parte contra quien se pide el embargo, reviste a su vez la calidad de deudor u obligada en virtud de ese contrato. En algunos casos se ha decidido incluso que "si con los elementos ofrecidos no se llega a justificar en la medida necesaria el incumplimiento contractual que se atribuye a la demandada, no procede el embargo preventivo que se solicita" (Fallo citado en la Ley, t. 102, p. 896, Nº 6688-S).

III. — Que la medida cautelar decretada por el "a-quo", ordenada en base a lo dispuesto por el art. 379 inc. 2º del Cód. de Proc. es a todas luces impropio, pues aparte de la circunstancia de que el caso de autos no encuadra en el supuesto legal que se cita en el pronunciamiento en grado, tampoco el embargante se encuentra amparado por la norma del inciso 3º del mismo artículo en la cual pretende situarse, ya que la documentación presentada, constituida por los instrumentos cuyas fotocopias certificadas obran a fs. 1 y 2, no justifican ni aún "prima facie", la existencia de crédito alguno a favor del peticionante, respecto del cual pudiera considerarse deudora a la sociedad embargada. En efecto, el instrumento de fs. 2, constituye un verdadero contrato de cesión de cuotas sociales, en el cual, como es obvio, solo son partes legítimas y obligados a las resultas del mismo, don Raimundo Carlos Alonso, como cedente, y los señores Ernesto Abel Norte, Victorio Briscioni y Manuel Norte, como cesionarios, tal cual se desprende claramente de la cláusula primera del mismo. Es evidente pues, que los beneficiarios de la cesión son los socios individualmente considerados y no la sociedad "Expreso Veracruz S. R. L." contra la cual se pidió y efectivizó el embargo, ya que ella constituye una entidad distinta de los socios y cuyo patrimonio, por ser independiente del de aquéllos, no puede afectarse como consecuencia de obligaciones contraídas por ellos.

IV. — Que a mayor abundamiento, sólo cabría agregar que en materia de embargos preventivos por tratarse de una medida que afecta los derechos de una persona antes de que la pretensión de quien lo pide sea reconocida por los jueces, la ley, cuando fija casos y recaudos para su procedencia, debe ser interpretada restrictivamente. (Conf. Podetti, "Trat. de las med. cautelares" p. 170; Alsina, Trat. t. V p 458 y jurisprudencia allí citada).

Por ello, LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE JUSTICIA

REVOCA el auto de fs. 5 con costas. En consecuencia, ORDENA el levantamiento de los embargos trabados sobre los bienes de la sociedad "Expreso Veacruz S. R. L."

REGISTRESE, notifíquese, repóngase y baje — José Ricardo Vidal Frías — Milton Morrey (Sec José Domingo Guzmán).

DESLINDE — objeto — diferencia con la reivindicación.

- 1) El procedimiento de deslinde, tiene por objeto la investigación de los límites confusos entre dos propiedades contiguas para determinar concreta y positivamente la línea divisoria que corresponda según los antecedentes y títulos que se presenten, es de carácter técnico, y en él deben considerarse los derechos de propiedad y posesión, de "los límites confundidos".
- 2) La acción de deslinde no tiene por objeto la determinación de "límites cuestionados", como cuando uno de los linderos invoca la prescripción adquisitiva sobre la zona litigiosa, si sostiene que los títulos del linderero carecen de aplicación a la zona disputada, si en la hipótesis de existir un déficit de terreno, sostiene que éste déficit debe pasar exclusivamente sobre el linderero o si existiendo un superávit, quiera aprovecharse únicamente de él por cualquier causa. En todos estos casos, lo que en realidad se discute es la propiedad de una faja de terreno y por tanto corresponde que la controversia se resuelva por vía del juicio de reivindicación, ya que para el deslinde, es presupuesto esencial el derecho de dominio.

194. — C.J. Sala 2ª. Salta, junio 30/1964.

"ACEÑA, Carmen Rosa y otros vs SOSA, Ma Antonia Sánchez de — OPOSICION al deslinde, mensura y amojonamiento".

Fallos T 17, p 783.

1ª Instancia — Salta, junio 30/1964 CONSIDERANDO

1. — NULIDAD El recurso de nulidad "no ha sido sostenido en la instancia, por ello y porque el Tribunal no advierte en la sentencia que examina, omisiones o deficiencias que permitan disponer una declaración oficiosa, corresponde desestimar o, LO QUE ASI SE DECLARA (arts. 226 y 227, Cód de Proc C y C)

2. — APELACION La impugnación deducida contra la sentencia de fs 254/262 hace necesario, dada la índole y naturaleza de las acciones ejercitadas, las cuestiones posesorias y petitorias que involucran, y las propias consideraciones del fallo que no las clasificaron debidamente, estudiar, previa mención del contenido de las demandas articuladas, el carácter del juicio de deslinde, y del procedimiento de oposición, sus diferencias con la acción de reivindicación, según la doctrina y la jurisprudencia, el contenido de los escritos de agravios y su contestación presentados en la Alzada en relación a los derechos que se pretenden hacer reconocer, a efecto de conseguir la debida conclusión

1) Las acciones de mensura, deslinde y amojonamiento puestas por apoderado en el expediente N° 15 778 del Juzgado Civil y Comercial de 2da Nominación por doña María Antonia Sánchez de Sosa, por las que pretendía ubicar y delimitar el inmueble que surgiría de "dos solares unidos", ubicados en la ciudad de Orán, formando esquina, a una cuadra al Poniente de la Plaza Sadúa, con una extensión de 75 varas de frente por 75 varas

de fondo cada uno (o sean 150 varas de frente por 150 varas de fondo 129 90 mts. sobre cada uno de sus lados), y con los límites siguientes Norte, Este y Oeste, con calles públicas, y Sud, con propiedad de don Rufino Aceña y dueños desconocidos" (fs 5), formulándose el juicio por el inmueble de tal extensión, excluida la fracción de terreno que figura como de propiedad de don Rufino Aceña y dueños desconocidos, rectificándose a fs 11 la extensión del inmueble a deslindarse, la que se fija en 150 varas de frente (129.90 mts) por 75 varas de fondo (64.95 mts.).

Los títulos invocados constan en la hijuela que en testimonio se acompaña, expedido por el escribano don Mauricio Sanmillán, de fecha 29 de julio de 1910, pertenecientes al juicio sucesorio de don Gavino Sánchez.

II) La oposición a dichas acciones, que constan en los autos registrados bajo N° 19 248 del mismo juzgado, es formulada por las señoras Carmen Rosa Aceña (fs 1), Victoria Aceña de Lorences y Leonor Aceña de Reimundín (fs 41), quienes lo hacen en su condición de "propietarias y poseedoras, en condominio y por partes iguales del terreno esquina ubicado sobre las calles Arenales y Lamadrid en la manzana comprendida entre éstas y las calles 25 de Mayo y España, con extensión actual de 117 85 mts de Norte a Sud por 62,62 mts de Este a Oeste y Limitado Por el Norte calle Arenales, por el Sud propiedad de Miguel Masby (antes de Aceña), por el Este las de la Municipalidad de Orán y Victor Cornejo Arias, y por el Oeste la calle Lamadrid", acción esta que fué acogida por el "a—quo" por estimar según surge de las declaraciones que sustentan la resolución, mejores títulos y derecho de posesión en las oponentes, en relación a los presentados por la mensurante, y atento el informe pericial producido por el agrimensor Alfredo Chiericotti (fs. 173/78) y la certificación de la Dirección Gral de Inmuebles (fs 121/22) que constata la superposición del catastro N° 1701 de Orán, propiedad de Antonia Sánchez de Sosa con el catastro N° 35, propiedad de los herederos de Rufino Aceña.—

III) El procedimiento de deslinde, y debemos referirnos a él, por cuanto menos las partes en el sub—júdice alegan una confusión de todas las colindancias de los lotes que pretenden mensurar, tiene por objeto la investigación de los límites confusos entre dos propiedades contiguas, para determinar concreta y positivamente la línea divisoria que corresponda según los antecedentes y títulos que se presenten, es de carácter técnico, y en él deben considerarse los derechos de propiedad y posesión, de "los límites confundidos", para determinarlos, no así sobre la parte del inmueble en que "los límites estén cuestionados" porque en ese supuesto la restitución que se pretenda requiere otro remedio, que es el de la reivindicación que tiene notorias diferencias con la acción de deslinde, circunstancia ésta que se denota generalmente, cuando los linderos manifiestan e invocan derechos de propiedad, o posesión exclusiva de los terrenos que se pretenden mensurar. En consecuencia el procedimiento se torna contencioso, sin que la resolución que recaiga signifique atribuir mejor derecho al dominio de posesión impetrados —

IV) Las diferencias del deslinde con la reivindicación han sido estudiadas ampliamente por los tratadistas, entre los procesalistas cabe mencionar a ALSINA (t. 6, p 433), a R REI MUNDIN (Derecho Proc. Civ t 2 p 201), quien manifiesta que en los supuestos del art. 2747 del Cód. Civ cuando los límites de los terrenos están cuestionados, o cuando han quedado sin mojones por haber sido destruidos—, corresponde la acción de reivindicación para operar su restitución, y SERANTES PEÑA — CLAVELL BORRAS quienes al anotar el art 612 del procedimiento nacional (Cód Proc C y C. p 353 N° c) mencionan la procedencia de la acción reivindicatoria cuando por alteración de los mojones los linderos reclaman la pertenencia de una determinada

franja de terreno. De los comentaristas de derecho civil, SALVAT (Derecho Civil Argentino Derechos Reales, t 3 p. 215, ed. 1959) se refiere con amplitud al tema discriminando los casos en que existe un límite cierto y uno de los linderos se niega a concurrir a la operación de deslinde, y al de necesidad de invstigiar los límites por haber desaparecido y hay acuerdo de partes para que se haga, corresponde el procedimiento de deslinde, como también en la hipótesis en que uno de los linderos apoya su derecho a la línea separativa en la posesión del terreno. Dejando para la reivindicación el "caso en que entre los linderos se plantea una cuestión sobre la propiedad de la zona litigiosa o de los títulos que la establece, por ejemplo, si uno de los linderos invoca la adquisición por prescripción de la zona litigiosa, si sostiene que los títulos del linderero carecen de aplicación a la zona disputada si en la hipótesis de existir un déficit de terreno sostiene que éste déficit debe pesar exclusivamente sobre el linderero o si existiendo un superávit, quiera aprovecharse únicamente de él por cualquier causa. En todos estos casos, es fácil darse cuenta que detrás de la cuestión de límite, se discute la propiedad de una faja de terreno y, en consecuencia, es lógico que en estas condiciones se haga prevalecer ya los principios generales, reglados en la acción de reivindicación "H LAFAILLE (Derechos Reales, t. 2 p. 339) que no admite la distinción de Salvat en el último supuesto indicado, (controversia sobre el límite separativo, existencia de una zona litigiosa), se manifiesta siempre por la reivindicación porque para él "ya no habrá indeterminación, sino divergencias entre los intereses sobre el alcance de los respectivos títulos y la aplicación de ellos al terreno", invocando a Freitas que es la fuente de nuestro código al respecto, circunstancia ésta que es desconocida, por Salvat. La cita de Lafaille se comprueba en la obra de A. T de Freitas, Códgo Civil, t 2 p 566—567, art 4406 cuando dispone que no compete la acción de demarcación (nuestra acción de deslinde) cuando los límites aunque ciertos y conocidos, fueren cuestionados entre los colindantes (inc. 4º) y que estando los terrenos demarcados, o si los límites fueren cuestionados entre los colindantes, sólo les compete la reivindicación a fin de que uno de ellos obtenga la restitución del terreno en cuya posesión se encontrare el otro (art. 4410).—

V) La jurisprudencia se ha manifestado siempre observando claramente la distinción entre dichas acciones en los casos que requirieron la decisión judicial, por lo enjundoso citaremos el voto del Dr COLMO en el caso

"Gaspari c/Altolaquirre" publicado en J.A. t. 22 p. 166 quien consigna al respecto "el juicio del "deslinde" es inconcebible cuando median límites no propiamente confundidos, sino "cuestionados", en tal supuesto corresponde el juicio de fondo de la reivindicación (art. 2747, Cód Civ), que ha de precisar los derechos reales de cada parte. Por eso el juicio de deslinde postula un derecho real efectivo, quien no lo tenga, no puede intentarlo

(art. 2749, mismo Código), la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Francisco Brunet (h) de La Plata en el caso "Ruano, Graciano c/Juan A Ruano, reivindicación, acción de deslinde publicado en La Ley t 23 p 508, fallo sobradamente doctrinario y explicativo, y como antecedente vernáculo la sentencia dictada por éste Tribunal suscripta por sus anteriores integrantes, doctores I. Arturo Michel Ortiz y Carlos Oliva Aráoz en caso "Vujovich, Niños y otros — S/deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Aguas Blancas" donde se sentara que, "escapa a la acción de deslinde por confusión de límites y debe resolverse la cuestión por los principios de la acción reivindicatoria, art 2747 y concordantes del Cód Civil, si con ella se discute la propiedad de una zona que las partes se atribuyen mutuamente" (registrado en J.A. año 1958—3—413, y citado por ALSINA, Derecho Procesal t 6 p. 484, nota 31).—

VI) Los escritos de agravios y su contestación. Las partes allí informan en la instancia analizando la sentencia dictada, han determinado, tal vez sin proponérselo (en particular el recurrente), la verdadera naturaleza de las pretensiones deducidas al invocar los títulos de adquisición de los inmuebles, o del inmueble cuyos límites se quieren delimitar. Así el apelante, que actúa ahora en representación de Bernarda Sosa de Pinto y Fortunato Rogelio Pinto, que han sucedido a la mensurante, sostiene los derechos de su antecesor don Gavino Sanchez a la propiedad de los lotes de 50 varas de frente por 75 varas de fondo, ubicados en Orán y ya referenciados, en los títulos de posesión que le fueron reconocidos por el Juez Dr. Daniel J. Frías en las actuaciones que se iniciaron para reconocimiento de tal derecho de posesión en 1891. y que corren testimoniadas a fs. 38/39 del juicio de mensura, posesión que le fuera ministrada por dicho magistrado. En consecuencia habiendo Gavino Sanchez y sus sucesores retenido y conservado la posesión de dichos lotes (art. 2445 del Cód. Civ.) sin que los oponentes probaran que la hayan perdido o que han adquirido dicho derecho por prescripción, lo que importaría la extinción de aquél dominio, debe considerarse plenamente acreditado y vigente en favor de sus continuadores Derecho de dominio que en último grado estaría consolidado por efecto de la prescripción posesoria establecida por el art. 3199 del Cód. Civ.—

En base a tal derecho de propiedad, que se da por acreditado, se solicita la aprobación de las operaciones de mensura y deslinde rechazadas en la sentencia —

En su exposición el letrado de las oponentes (fs. 277/78 reitera la propiedad de sus mandantes de acuerdo a la prueba documental ofrecida y acompañada al ejercitar la acción item que como herederas de Rufino Aceña, estarían beneficiadas por la prescripción adquisitiva, ya la del art. 4015, ya la del 3999 del Cód. Civil atenta la prueba ofrecida que fuera analizada por el 'a quo'. Que por otra parte los títulos invocados por la mensurante carecen de significación legal, careciendo de virtualidad para promover las acciones que son rechazadas en primera instancia —

Estas consideraciones formuladas por las partes respecto a sus mejores títulos de propiedad, y antecedentes de dominio, han merecido la atención del Magistrado sentenciante, entonces Juez de primera instancia Dr. JOSE RICARDO VIDAL FRIAS quien se refiere en varios párrafos de su extensa resolución a tales derechos, estudio solo particularmente la posesión invocada por los litigantes, pronuncándose y a los efectos de fundar su decisión por acoger, como valedera y real, la correspondiente a las oponentes (conf. fs. 257 a 259 261 vta). —

VII) La precedente exposición permite inferir, sin duda alguna, que el derecho de dominio invocado, particularmente por la mensurante y hoy sus herederos, está dubitado, derecho por otra parte que debe ser objetivamente demostrado, pues la legislación lo garantiza con las formalidades de título de adquisición e inscripción siendo tal derecho presupuesto esencial para promover las acciones de mensura y deslinde (ver sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán registrada en LA LEY t 11 p. 511) —

Del examen de los autos surge que están controvertidos no sólo los límites de las propiedades, cuyos derechos se invocan, sino que también lo están los derechos a los inmuebles mismos y en su totalidad según se ha manifestado por los letrados en las memorias relacionadas. En definitiva que la controversia deberá dilucidarse mediante la acción reivindicatoria.—

Por ello, y las consideraciones finales expuestas por el "a quo" en la sentencia impugnada que el Tribunal hace suyas, corresponde que la misma sea confirmada en todas sus partes.

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA la sentencia de fojas 254/262 en todas sus partes, CON COSTAS, reservándose la regulación de honorarios hasta que sea practicada la que corresponda a primera instancia.

Regístrese, notifíquese, repóngase y baje —

DANILO BONARI — ALFREDO JOSE GILLIERI (Sec. José Domingo Guzmán) —

RECURSO DE CASACION PENAL— Facultades del Tribunal Art. 293 del Código Penal— DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (falsedad ideológica) DOCUMENTO PUBLICO Concepto Fotocopias Duplicados Prueba— INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY PENAL— Prohibición art 29 de la Constitución Nacional— Corrección jurídica de la ley penal sustantiva aplicada por la Cámara de Juicio— CORRELACION ENTRE LA HIPOTESIS ACUSATORIA Y LA SENTENCIA— Falta de cargo acusatorio— Nulidad.

1— Las declaraciones testimoniales presentadas en la instrucción, salvo los supuestos de excepción del art 420 del C. PP. no pueden ser suplidas en el debate, bajo pena de nulidad, mediante su lectura.

2— Debiendo los jueces fundar su convicción en la verdad real, las diferencias habidas en el dicho testimonial, ante la instrucción y el tribunal, deben ser valorados según el principio de la sana crítica, siendo tal análisis (apreciación de los hechos y valoración de los dichos) de exclusiva incumbencia del magistrado sentenciador.

3— El delito de falsificación de documentos, art. 293 Cód Penal (falsedad ideológica o intelectual) requiere que la inserción de la falsedad se haga en documento público, sobre hechos que él deba acreditar y que causen perjuicios.

4— Deben considerarse documentos públicos "los redactados con determinadas solemnidades por un oficial público dentro del límite de sus funciones, o por una persona con facultades para dar una atestación pública, en los límites de su competencia".

5— En el delito imputado el Código Penal exige que el instrumento sea susceptible de "probar" por sí la existencia de los hechos u actos que son materia de su enunciaci6n.

6— Los duplicados y fotocopias de los documentos públicos para tener valor probatorio como tales, deben estar debidamente certificados según las disposiciones reglamentarias pertinentes.

7— Para dictarse sentencia condenatoria se requiere la plena configuraci6n del delito imputado, es decir que se den todos los elementos esenciales y accesorios que integran el tipo penal.

8— Estando prohibida la interpretaci6n anal6gica de la ley penal (sistema discontinuo de delitos), como así también de los elementos integrativos de las figuras penales, toda sentencia que estableciera condena por un delito no previsto, o no integrado plenamente según la formula-

ci6n legal, debe considerarse contraria al art. 29 de la Constitución Nacional.

9— El Tribunal de Casaci6n puede conocer por vía de la causal sustantiva (art. 497, 1º C. PP.) y revisar la sentencia dictada por la Cámara de Juicio, cuando interpretando la ley penal aquella no se ajusta en su aplicaci6n a los conceptos y elementos constitutivos exigidos por la infracci6n acriminada.

10— Siendo el fin inmediato del proceso la justa aplicaci6n de la ley penal, y la funci6n específica de la casaci6n su resguardo en última instancia, mediante ella pueden corregirse los "vicio indicando e in procedendo" que padezcan las resoluciones judiciales que admitan el recurso.

195 C.J. Salta, agosto 26—1964.

"Causa c Héctor Antonio Portelli, Ricardo Santiago Lafuente, Néstor Adolfo Albarracín, Juan Carlos Albarracín, Cesario Emeterio Junquera, Raúl Tapia Gallo y Gerardo Antonio Moncau por infracci6n a los arts 33 y 35 del Decreto Ley 6582/58". Fallos, T 15 p. 1443

1— Corresponde casar la sentencia por err6nea aplicaci6n de los arts. 420, 428, 430, 433 inc, 3º del C.P.P. o corresponde casarla por err6nea aplicaci6n del art 293 del Código Penal?

2— En el caso qué resoluci6n corresponde dictar?

El señor Ministro Dr. Alfredo José Gillieri, dijo:

1º Cuesti6n— Que antes de comenzar a estudiar los motivos de casaci6n, de carácter procesal y sustantivos formulados por el recurrente, es necesario significar el tema y los cargos a revisar dada la naturaleza, características y resonancia vernácula y nacional que han tenido las actuaciones conocidas corrientemente como "affaire" de autom6tores, integradas por ocho cuerpos de expedientes con más de 1.700 fojas de trámite.

La sentencia impugnada, dictada el 14 de febrero de 1964 por la Cámara Segunda en lo Criminal, que condenara a Ricardo Santiago Lafuente a la pena de seis años de prisi6n por considerarlo autor responsable del delito de Falsificaci6n de Instrumento Público (falsedad ideológica) en forma reiterada (art. 293, 55, 40 y 41 del C.P.) se basa en tres cargos de patentamiento ilegal que habría producido en la localidad de El Bordo de esta Provincia correspondientes a tres vehículos caracterizados como: a) un Jeep carrozado Ika, modelo 1958, motor 4018261, chapa Nº 174; b) Una Estanciera Ika, modelo 1959, motor 606036413 chapa Nº 175; c) Rural Ika, modelo 1958, chapa 139 C. según las boletas recibos expedidas por la Municipalidad de aquel lugar, de numeraci6n 0160, 0161 y 0045 respectivamente, que han constituido el "corpus delicti" de los hechos imputados. De las múltiples acusaciones formuladas, sólo tres han recibido resoluci6n condenatoria, y sólo sobre ellas las partes han pedido correcci6n jurídica al Tribunal. Raz6n por la que, las causales de casaci6n interpuestas, deben ser analizadas, sólo y particularmente sobre cada uno de los cargos de condena mencionados.

I) JEEP CARROZADO IKA, modelo 1958, motor Nº 4018261, chapa Nº 174.

a) Err6nea aplicaci6n del art. 420 del C. PP. (art 497—2º) Considera el recurrente que la lectura en la audiencia de juicio de la declaraci6n que prestara ante las autoridades de Gendarmería Nacional (fs. 1.112), la testigo Juana Rosa Herrera de Rodríguez, ha sido introducida irregularmente al debate, habiendo sido valorada decisivamente por la Cámara de mérito en prioridad a la propia deposici6n prestada ante ella. Formalmente el agravio es precedente y debe ser admitido, porque según prescribe el art. 420 del C. PP. las declaraciones

de los testigos—figuren o no éstos en la lista—no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo los supuestos de excepción con dicionados por motivos determinados, entre los que interesa anotar el del inc. 2º, es decir “cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las puestas en el debate, o cuando sea necesario ayudar la memoria del testigo”. Sobre los principios de la oralidad e inmediación, los procesalistas, mencionan como deber del juez el investigar la verdad real, con arreglo a lo cual están obligados a fundar sus decisiones en las pruebas examinadas oralmente durante el debate (ALFREDO VELEZ MARICONDE “Estudios de Derecho Procesal Penal” t. 2, pág. 78-81), como también que, en la prueba testimonial y en la faz del debate, por ser prueba individual e independiente el juez debe velar para que las deposiciones de las partes se “reproduzcan íntegramente y en su original y genuina expresión” (VINCENZO MANZINI “Tratado de Derecho Procesal Penal” t. 3 p. 357, EUGENIO FLORIAN “ELEMENTOS de Derecho Procesal Penal” pág. 361). En consecuencia, con arreglo a la transcripción del precepto legal enunciado, y a las consideraciones doctrinarias con signadas, la deposición de la testigo Herrera de Rodríguez de fojas 1.112 debió ser validada por la Cámara con acuerdo con la declaración prestada por ella en el debate y asentada en el acta que corre incorporada a fojas 1.627 v. 1.628, materia que en definitiva será considerada por el Tribunal cuando analice la corrección jurídica de la sentencia, en relación a la causal sustantiva de casación invocada en este cargo.

b) Inobservancia de la norma sustantiva (art. 497 1º del C.P.P.)

El delito imputado que se atribuye a Lafuente, por patentamiento ilegal de automóviles, es el de falsificación de documento, art. 293 del C.P. que contempla el supuesto de falsedad ideológica e intelectual es decir la creación de un documento formalmente auténtico pero de contenido falso (sirá reprimido con reclusión o prisión de un año a seis años, el que inscribire o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar un perjuicio”). EUSEBIO GOMEZ en su Tratado de Derecho Penal, t. 6º p. 115, fija analíticamente los elementos constitutivos de la figura penal “un sujeto activo que inscriba o haga inscribir en un documento declaraciones falsas, que ese documento tenga el carácter de documento público, que las declaraciones falsas sean conocidas antes a un hecho que el documento deba probar, y que de la falsedad pueda resultar perjuicio”, como situación legal seguida por la doctrina en general (SOLER Derecho Penal Argentino t. 5, p. 354 RODOLFO MORENO e Cód. Penal y sus Antecedentes t. 7 p. 36, J RAMOS Derecho Penal t. 5, p. 321, EUGENIO CUELLO CALÓN, Derecho Penal t. 2 p. 225, OCTAVIO GONZALEZ ROURA Derecho Penal t. 3 p. 375) Entre los presupuestos esenciales que integran dicha norma penal se encuentra el elemento instrumento público, en cuya materialidad debe manifestarse la acción comisiva, y donde se inserta o se hace insertar la falsedad de erminante de perjuicio. Es necesario estudiar detenidamente dicho elemento, por su “prima facie” en las actuaciones examinadas los que serían cuerpo material del delito calificado, aparecen deficientes y dubitados

El instrumento público, va de suyo su corporeidad es el cuerpo del delito que en este caso valga decir es casi el delito mismo. Si bien la doctrina y la jurisprudencia no son pacíficas al determinar su concepto, puede conseguirse una clara definición de su naturaleza y caracteres. SOLER (ob. cit. t. 5º p. 362) que estudia el tema con detención se aparta de la teoría que limita su construcción ortodoxamente sobre el art. 979 del Cód. Civil, prescindiéndose según su autorizada opinión de

otras disposiciones legales, las leyes procesales por ejemplo que regulan la manera oficial de formar los documentos; y, si bien, fija la definición tomando como base la enunciación del inc. 2º del citado art. del Cód. Civil: es decir “instrumento público es el documento extendido por los escribanos o funcionarios públicos en la forma que la ley determina”, coincidiendo con LOMBARDI (quien agrega “sea para un fin de derecho público inherente a esas funciones, sea para recoger declaraciones privadas de voluntad y verdad, y atribuirles fé pública”) extiende el concepto a los que surgen no solo de una disposición jurídica específica, sino también de las reglamentaciones dictadas válidamente para regular la actividad administrativa GONZALEZ ROURA en la obra citada p. 376 dice que son documentos públicos los redactados con determinadas solemnidades por un oficial público dentro del límite de sus funciones, o por una persona con facultades para dar una atestación pública, en los límites de su competencia. Los caracteres generales que lo integran son la forma el contenido el auto y los signos de autenticidad

RAFAEL BIELSA Derecho Administrativo t. 2º p. 61, párrafo N° 229, examina el tema con su característica precisión y en las páginas subsiguientes analiza los elementos de los instrumentos públicos emanados de funcionarios públicos, señalando entre otros al firma del funcionario competente, firma que le da autenticidad al acto y en definitiva su virtualidad jurídica.

La praxis judicial en los casos de constancias extendidas por funcionarios públicos se han manifestado en diversos sentidos; afirmando en unos casos que los recibos otorgados por una repartición pública, y las patentes municipales para automóviles, lo constituyen, y en otros, que no lo son ni el certificado de buena conducta extendido por la policía ni el contrato de prenda legislado por la ley 12.962 (J.A. t. 52—564 y t. 1945—2 p. 588).

Pero al respecto creemos necesario e ilustrativo para precisar el concepto citados valiosos antecedentes jurisprudenciales, el que surge del fallo dictado en el caso “Dotta, Hebecho y otros c. Zurri Hermanos” de fecha 18—1960, por la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, cuya doctrina dice “si el funcionario ante quien han pasado las actuaciones discutidas no está legalmente autorizado para intervenir en la cuestión o punto a que se refieren esas gestiones no valen ellas como instrumento público ni tampoco como instrumento privado por no haber sido reconocidas por la parte a quien se opone, y las consideraciones expuestas por la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa seguida a Arturo M. Meilo en el que se dijo: “los documentos oficiales son los autorizados por el Gobierno y por sus agentes, por los empleados que tienen el deber de hacerlo, por las oficinas de toda clase que con arreglo a su institución los expiden y, en la palabra “público” se comprende no sólo “los documentos” otorgados “legalmente”, los redactados en cualquier forma de derecho por ante persona que goza de la fé pública, sino también los antes expresados “como lo hace notar Tejedor en a nota respectiva de su Proyecto de Código”, citando a Pacheco La ley considera los actos administrativos auténticos y entre ellos los títulos y certificados cuando son otorgados conforme a las leyes y por los empleados que tienen el poder para ello” (La ley t. 45, p. 347)

Todo lo expuesto anteriormente se refiere a los documentos o instrumentos públicos originales pues sus duplicados o las copias de aquellos para tener valor probatorio necesitan estar certificados con los signos y atributos propios de la autenticación (SOLER ob. y tomo citado p. 363).

Llégase así al momento de constatar la verasimilitud del cuerpo del delito en este cargo. La Cámara sentenciadora considera como

tal, la copia de la boleta N° 0160 (correspondiente al talonario de la Municipalidad de El Bordo y para otorgar recibos por cobro de la tasa de patentes para automóviles) y “el original de la boleta correspondiente” —se dice— que se halla agregada en el Expte. N° 7887 del Juzgado de Instrucción de Tercera Nominación correspondiente al proceso incoado a José Luis Soto; ambas constancias que se tienen a la vista, y que son auténticas para el Tribunal “a-quo” (fs. 1655), no revisten carácter de instrumentos públicos y carecen de autenticidad, específicamente en orden a lo que por tal debe entenderse en la infracción penal requerida. Los que se dicen, original y duplicado, no son tales porque a simple cotejo se denota que tienen numeración con texto diferente. Concerniente al delito, el documento actuado con falsedad debe acreditar un hecho que luego notoriamente autorice como cierto, su propia formalidad, y ello nos lleva a estudiar el régimen legal en la provincia, del patentamiento de los vehículos automotores, para poder determinar el valor documentario de las boletas que se hallan en análisis. El decreto ley N° 121-G de febrero 6[1956] (publicado en Boletín Oficial del 7[3]1956) en su art. 27 fija las formalidades y presupuestos necesarios para otorgar patentamiento y/o transferencia para los automóviles (entre ellos la identidad personal de los interesados) cuya potestad es reservada al funcionario público, es decir, al Intendente Municipal quien en definitiva y cumplidos los recaudos de ley, autoriza por resolución el acto, y quien por otra parte dispone y ordena la confección de la boleta-recibo pago de la tasa por derecho de patentamiento, certificando en la misma —generalmente en el reverso— la resolución concesiva del patentamiento. La resolución de transferencia otorgada por el Intendente (funcionario público competente) es requisito “sine qua non” para validar el patentamiento del rodado, pues caso contrario no tendría sentido la minuciosa prescripción legal del art. 27. Y así parece que lo entendían también los propios empleados de la Municipalidad de El Bordo pues al dorso, de la boleta en fotocopia agregada a fs. -84 del proceso seguido a Soto, existe aunque sin firmar, el proyecto de constatación de patentamiento, que debía otorgar el Intendente. Esta fotocopia, y el duplicado de la boleta N° 0160 indudablemente no son instrumentos públicos, ésta por no tener ningún signo de autenticidad, y aquella por carecer de certificación legal (suponiendo que la foto fuera válida), y porque infringe el requisito de validez establecido por el art. 980 Cód. Civil. Y aquí es dable consignar que se denota en las actuaciones administrativas visadas, correspondientes a la Municipalidad de El Bordo la total irresponsabilidad puesta de manifiesto, como funcionario público por el ex Intendente Valdez, beneficiado al parecer con una total inculpa bilidad penal, y ello a pesar que “prima facie” aparecería como participante de las inserciones dolosas, según lo testimonian sus propios empleados. En conclusión, los documentos de cargo significados en la sentencia recurrida no son instrumentos públicos

Nuestro ordenamiento de derecho penal positivo de tendencia liberal, “sistema de continuo de ilicitudes” al decir de SOLER, requiere al Tribunal sentenciante para dictar resolución condenatoria la ajustada subsunción de los hechos, materia de enjuiciamiento, a la norma positiva que se aplica. Ésta integrada por todos sus elementos, es decir que debe darse la figura penal plena, porque en nuestro sistema está prohibida la interpretación analógica, no solo de los delitos penales, sino también de sus elementos constitutivos; por ello la Corte de Justicia Nacional en sentencia registrada en el t. 220, Iª parte, p. 129 de sus fallos, en el caso “Roberto Meilo” ha dicho: “La cláusula de art. 29 de la Constitución Nacional impide aumentar los supuestos susceptibles de sanción penal más

allá de los comprendidos en el precepto aplicable, entendido con el alcance que sus términos llanamente autorizan, con el fin de evitar que por vía de interpretaciones analógicas o claramente ampliatorias de los términos legales, se frustré la exigencia de que toda sanción penal esté fundada en ley anterior al hecho del proceso".—

En la calificación legal — o encuadramiento de los hechos al derecho positivo — está el error cometido por la Cámara sentencian-te al apreciar el concepto jurídico de instrumento público (que se ha detallado un extenso precedente), en relación a la figura penal que asignara — art. 293 C.P. — y a la responsabilidad delictual declarada en el acto de condena. Estamos ante el supuesto de casación típico, y donde el Tribunal tiene "absoluta autonomía y amplitud" para examinar la sentencia en grado de revisión, pues debe fijar en última "ratio" la interpretación de la ley, en el caso, del tipo penal aplicado, de sus elementos integrativos; función que RICARDO C. NUÑEZ, Temas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal "El contralor de las sentencias de los Tribunales de juicio por la vía de casación" (p. 73 y sig) dice "atañe a la inteligencia de la ley en sí sus conceptos particulares", contralor jurisdiccional que se limita al caso protestado por mala aplicación de la ley penal, definiendo sutilmente el profesor cordobés, que los conceptos jurídicos no son puramente materiales, pues por ejemplo la premeditación, la ebridad, el ardid de base facticia (considerados hechos), como conceptualizaciones legales son materia de correjimiento jurídico.—

Por consecuencia, no habiéndose demostrado en la sentencia que los instrumentos materiales cuya falsedad intelectual, indirectamente se atribuye a Lafuente, sean instrumentos públicos, no puede considerárselo penalmente responsable, y corresponde casarla por este cargo por imperfecta aplicación del art. 293 del C.P.—

II) ESTANCIERA IKA, modelo 1959, motor N° 606036413, chapa N° 175.—

a) Inobservancia de los arts. 428 — 430 del C. P.P. (supuesto del art. 497 — 2°) — Este agravio de casación procesal, cuya protesta fuera introducida oportunamente por el abogado recurrente Dr. Carlos A. Frías (v. fs. 1629) de las constancias de debate, debe ser admitido pues el hecho imputado objeto de la resolución condenatoria (fs. 1652 v. 1656 v.) no fué materia de acusación formal por parte del Ministerio Público —

La relación jurídica sustantiva en materia penal, objeto de la decisión jurisdiccional, tiene soporte procesal en los actos formulados por el agente fiscal y el juez de instrucción (requerimiento de elevación a juicio y auto de remisión, respectivamente; art. 358 último párrafo y 364), los que deben contener, bajo pena de nulidad, estrictamente los presupuestos que allí se enuncian. El juicio propiamente dicho se abre con la lectura de dichos actos procesales (art. 402) que fijarán la materia de la decisión, ya que el ministerio público (art. 422) y el Tribunal solo a ella deben referirse (requisitos de la sentencia, art. 428); contemplando la ley procesal los supuestos de hechos presuntamente delictivos no requeridos, y que surjan durante la tramitación de la audiencia, en los arts. 409 y 430 última parte, donde se estatuyen, la ampliación de la acusación, o la remisión de las actuaciones al fiscal para la investigación —

VELEZ MARICONDE ob. cit. p. 117 trata el punto, y refiriéndose a la relación entre la acusación y la sentencia, en base a principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa sostiene que debe existir una correlación esencial sobre el hecho, lo que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada, o

sea "nex est index ultra partium", finalizando que, "lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho que fué objeto de la acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente; en otras palabras, que la hipótesis acusatoria coincide con la tesis del Juzgador en cuanto al material que constituye el objeto procesal" y estudiando las aplicaciones de dicha correlación, supone que el hecho que motive la condena debe estar totalmente descrito en la acusación.—

Los doctrinarios del derecho extranjero que han sido en este aspecto fuente de nuestra ley procesal se manifiestan concorde a lo expuesto: así MANZINI en la obra ya citada después de consignar que en el juicio penal las conclusiones del ministerio público deben ser concretas, específicas y motivadas, admite que ellas vayan implícitas en el requerimiento final, concluyendo que no puede seguir condena cuando en el debate resulte modificado en su esencia el hecho notificado en acusación (t. 3 pags. 366 y 419). EUGENIO FLORIAN ob. cit. p. 400—401 expone que la sentencia es la definición de la relación jurídica procesal, estando en una íntima relación de dependencia con el contenido de la inculpación expresada en los actos de la acusación, los límites de la cual no pueden ser sobrepasados (debe existir correlación entre la fórmula de la acusación y la sentencia) —

En el cargo que examinamos — de la Estanciera Ika — basta leer el requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 1319—1320), y el auto de remisión producido por la instrucción de fs. 1335—1337 (actos procesales notoriamente deficientes, en particular el primero donde no se mencionan los hechos materia de enjuiciamiento), para notar que dicho vehículo no fué motivo de cargo acusatorio; aquellos requerimientos leídos en el acto de apertura del debate no mencionan hechos supuestamente delictivos y referidos a ese rodado, no habiéndose mencionado tampoco por el señor Fiscal de la Cámara (fs. 1629) en la audiencia en el momento de formular sus conclusiones acusatorias contra Ricardo S. Lafuente, pues referencia siete vehículos sin incluir a la tal "Estanciera". Es cierto que en el transcurso de la audiencia existen algunas constancias y declaraciones referidas a ese vehículo según se comprueba leyendo el acta de debate pero también es cierto que ni el señor Fiscal de la Cámara ni la Cámara misma al encontrarse frente a un hecho que no fué formalmente imputado hicieron uso de la potestad que les confieren los arts. 409 y 430 del C. P.P.—

Por consiguiente, la sentencia impugnada en relación al cargo condenatorio producido por la Estanciera Ika, ha violado el art. 430 del C. P.P. por lo que corresponde su anulabilidad (art. 511) —

b) Inobservancia de la ley sustantiva, art. 239 C. P. (art. 497 — 1° C. P.P.) —

Existiendo la deducción anterior no corresponde entregar a tratar esta causal de casación sustantiva —

III) RURAL IKA, modelo 1958, chapa N° 139—C —

art. 497— 2° del C. P. en relación con el 433 a—b) INOBSERVANCIA de la ley procesal, —3°, é Inobservancia del art. 293 del C. P.

Funda el agravio estas causales procesalmente en la falta de relación entre la acusación y la parte dispositiva del acto, condenatorio y en su falsa motivación, y sustantivamente en la errónea aplicación del artículo 293 del Código Penal, ya que no existiría, cuerpo del delito por cuanto el instrumento público que lo constituiría la boleta — recibo de patente referenciada como original, que se halla agregada en las actuaciones en las que fuera condenado Héctor Antonio Portelli, no le puede ser

atribuida a su defendido y es diferente a la que forma parte de la prueba acusatoria por éste cargo

Entraremos directamente a considerar el motivo sustantivo de corrección, pues un somero análisis de la sentencia y de los documentos presentados como cuerpo del delito en éste cargo, similares en sus características a los presentados en el cargo del Jeep carrozado Ika, nos llevan a admitir derechamente la casación por errónea aplicación del art. 293 del sistema represivo. El requisito instrumento público que integra la figura, estudiando ya con detención, no se da tampoco en este cargo, y casi por idénticas razones las boletas presentadas, la N° 0354 agregada en el proceso seguido a Portelli, y la N° 0045 cuya confección se atribuye al requerimiento del imputado Lafuente, antes las autoridades de El Bordo, no son una unidad (original y duplicado) no revisten caracteres de autenticidad, ni tienen la certificación oficial necesaria para acreditar un patentamiento o transferencia, porque tal sería el objeto perseguido por los autores de la falsedad documentaria en relación al instrumento que pretendía crearse, no debe olvidarse que las inserciones de declaraciones falsas tienen como finalidad determinar hechos que el documento deba probar, y legalmente las boletas dadas como auténticas en la sentencia, por su confección y falta de signos de autenticidad (art. 27 del decreto ley 121) no podrían probar válidamente, el acto que se habría pretendido asentar ante la autoridad administrativa. La Cámara juzgadora al considerar dichas boletas como instrumentos públicos dotados de autenticidad y virtualidad legal, ha interpretado extensivamente la norma penal, ampliando el concepto jurídico de tal requisito en relación a lo exigido por el art. 293 del C. P. y al errar en dicha conceptualización, hizo "una errónea inteligencia de la ley penal", pues su decisión se basa, presentivamente sobre una premisa invalorable para determinar la existencia del delito calificado el carácter de documento público de las constancias traídas como cuerpo del delito. La sentencia en este cargo debe casarse por inobservancia del art. 293 del C. P.

Por lo expuesto voto en el sentido, que se case la sentencia recurrida en todas sus partes, respecto a los cargos formulados por los vehículos Jeep y Rural Ika por inobservancia de la ley sustantiva (imperfecta aplicación del art. 293 del C. Penal), y en cuanto a la "Estanciera" marca Ika, por inobservancia de la ley procesal, art. 430 del C. P. P. en relación a los Arts. 409 y 422.

El señor Ministro Doctor Héctor E. Lovaglio, dijo: Que por las razones expuestas precedentemente, adhiera al voto del señor Ministro Dr. Alfredo José Gallieri.

El señor Ministro Dr. Milton Morey, dijo: I — El abogado defensor de Ricardo Santiago Lafuente, Dr. Carlos A. Frías, sosteniendo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada a fs. 1649|1657 del Expte. N° 332,62, Cámara Segunda en lo Criminal (Expte. N° 6854— Corte de Justicia), señaló en forma expresa y concreta los "motivos" que según él recurrente concurrirían en la especie sub-examen en abono de tal impugnación las que, a la par, estarían comprendidas precisamente en las causas previstas en la ley procesal como determinantes de la procedencia del recurso. Estas serían, de acuerdo a tal formulación, las siguientes a) errónea aplicación de la ley sustantiva "No habiéndose probado que Lafuente sea el autor directo del patentamiento, mal pudo hacer insertar declaraciones falsas en documentos donde no intervinó" (Art. 497, inc. 1° C. P. P.). b) Inobservancia de las normas procesales "de esencial cumplimiento, para llegar a una sentencia condenatoria" (art. 497 inc. 2° C. P. P.).

Al respecto sostiene el impugnante que "ni siquiera invocando el principio de la libre convicción" podría la Cámara "a—quo" suplir la declaración de la testigo Juana Rosa Herrera.

ra recibida en el debate—reemplazándola por la que antes había sido obtenida por intermedio de la policía, actuaciones éstas que solamente procuran “juntar cargos presuntivos”, ya que —sostiene el recurrente de aceptar la doctrina adoptada en la sentencia impugnada “de nuevo se implantaría el viejo y caduco sistema de la declaración policial escrita y modelada por empleados subalternos, generalmente tendenciosos y recibida sin control de partes” Afirma que la mencionada testigo suscribió una declaración de acuerdo a los deseos de los instructores policiales, pues sus dichos se contradicen con las pruebas reunidas con posterioridad en estos autos. En este orden, indica como tales, “la pericia caligráfica” demostrativa de la inexactitud que mediara cuando a su defendido se le atribuyeran “las boletas individualizadas como suscritas por Lafuente”, que de los diversos vehículos comprendidos en la acusación, la Excelentísima Cámara “ha elegido tres a) el JEEP CARROZADO b) la RURAL IKA y finalmente c) separándose de la acusación fiscal, resuelve incorporar otro hecho relacionado con la ESTANCIERA pese a que el Fiscal de Cámara en forma detallada y específica” había tratado “cada uno de los hechos incluidos en su acusación, y eliminado de ella justamente el caso relacionado con este automotor”. De esto último hace derivar el impugnante su fundamentación para sostener el recurso, en cuanto la Cámara sentenciante habría producido el pertinente acto jurisdiccional “con violación de la regla procesal que exige una estrecha y delimitada correspondencia entre la acusación y la sentencia definitiva, como lo determina el art 430 C P P y lo exige el principio constitucional de la defensa en juicio, consagrado por el art 18 de la Const Nacional y 26 de la Const. Pcial”.

Expresa más adelante el mismo defensor, que la sentencia impugnada “atribuye al encausado LAFUENTE la inscripción de declaraciones falsas en instrumentos públicos, pero ha quedado dice—plenamente demostrado durante el debate que aquellas boletas de patentamiento Nos. 0160 y 0161 ni son instrumentos públicos, ni sirven configurar “el cuerpo del delito”, en razón precisamente—afirma e recurrente—de que tales boletas “no se encuentran firmadas ni selladas y por consiguientes no pueden entrar dentro del concepto de instrumentos públicos por no reunir los elementos constitutivos esenciales enumerados y exigidos por el art 979, C C y sus concordantes los artículos 986 y 988 ya que careciendo firma resulta inexistente”. Que lo mismo sucede “con la boleta 0045, cuyo original no existe en autos, ni figura secuestrada “como cuerpo del delito, mencionando la sentencia que aquel documento “se encuentra agregado en fotocopia a fs del Expte c/Portelli pero la allí agregada no tiene ninguna relación con la Número 0045 por tratarse de otra boleta de patentamiento referida a otra persona y otro automotor”.

Agrega después, otra referencia especial merece la boleta agregada en fotocopia a fs 84, pues ella no ha sido invocada durante todo el sumario como elemento de cargo contra mi defendido, jamás se le mostró el original de la misma, que lleva el N° 0366 y que figura firmada por Lidia López” Afirma que el mencionado instrumento que es recién en el debate “cuando fuera introducido a la causa como “hecho nuevo” no podría constituir la base de la acusación porque antes no fue invocado, ni forma parte del auto de procesamiento, ni menos de la acusación o requisitoria fiscal porque “ toda la documentación” que según lo manifestado por la testigo Lidia López, fuera presentada por Lafuente, “provenía de la Municipalidad de la ciudad de Salta” Dice que en la invocación del “Hecho nuevo” referido “ajeno a la investigación y al procesamiento” resulta si violatoria de la regla imperativa que establece la perfecta y delimitada correlación entre los hechos y la fórmula de la acusación con la sentencia, a que se refiere el art 430 C P P”. Concluye el abogado defensor de Ricar-

do Lafuente “. solicitando en definitiva la absolución de su defendido” acta de fs 1772).

II. — Pues bien, no será inoficioso destacar una vez más que el proceso penal, concebido en función de TUTELA DEL DERECHO, como instrumento apto para resguardar el orden ético-jurídico que es garantía para el mantenimiento de la paz social, en la moderna concepción de nuestro sistema procesal penal, siguiendo en este aspecto al adoptado por las provincias de Córdoba, Santiago del Estero, La Rioja, Jujuy y Mendoza, y parcialmente San Luis parte de la “exigencia dogmática” que a manera de fiel de la balanza señala el punto de equilibrio entre los siempre contrapuestos intereses del Estado (en función represiva) y el individuo, resumida en la genérica enunciación de la garantía constitucional de libertad que en su aspecto negativo se expresa a través del principio “nulla poena sine legem, nulla poena sine indicio” e igualdad ante la ley.

El afianzamiento de tales garantías, comprensivas de la dualidad no antagónica sino conciliadora del orden jurídico penal, derechos individuales, constituye precisamente la finalidad de la casación desde el momento que procura el mantenimiento del primero y la defensa de los segundos extremos ambos que en definitiva no son sino el lado objetivo y el lado subjetivo, respectivamente, del “interés social” a cuya satisfacción atiende la jurisdicción como órgano de actuación del derecho, a través del debido proceso” En materia penal el “fin inmediato del proceso, cual es el descubrimiento de la verdad acerca del acontecimiento en cuanto conjunto criminoso o no, pero facticio, no entra en su consideración (del recurso de casación) sino como inmodificable base para sustentar aquel fin inmediato de la justa aplicación del derecho” (Claría Olmedo, J. A., en “Enciclopedia Jurídica Omela”, t. II, págs 806-809 y ss) La justa aplicación de la ley penal fin inmediato del proceso y función específica de la casación, comprende —desde el punto de vista del instituto mencionado en último término— tanto la corrección de los “vitiis in iudicando” como los “vitiis in procedendo” — Al respecto señala el Dr Claría Olmedo que el primero de esos motivos de derecho sobre los cuales se asienta la casación”, consiste “en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva . o, lo que es lo mismo, en la violación o defectuosa aplicación de la ley de fondo, tanto penal como civil en sentido lato si viniere al caso” (op cit., pág 809). El segundo de los motivos de derecho antes indicados —error in procedendo— es el contemplado en nuestro código local por el art 511 en cuanto remite a las enunciaciones del art. 497, inc 2º, que es donde se caracterizan las normas procesales cuya inobservancia sanciona el primero de los preceptos, determinando que en tales supuestos “ . la Corte anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación” A su turno y bajo el sub-acápite de “casación por violación de la ley” (art 510) nuestra ley procesal penal prescribe, para el caso de que “la solución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva” que la Corte la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”.

La sentencia impugnada adolece indudablemente de los vicios que el Dr. Guilleri en su voto describe acertadamente en mi opinión —analizando aquel acto jurisdiccional desde el ángulo de enfoque de cada uno de los cargos, cuya admisión por el Tribunal “a-quo” constituye el fundamento integral de la condena. Sin embargo respecto a la “inobservancia de la norma sustantiva” que referente al art. 293 del Código Penal señala el Dr. Guilleri, cabe advertir que el defecto específico aparece configurado en la circunstancia de que la sentencia da a la norma sustantiva aplicada al caso, un sentido distinto al que realmente corresponde dársele. El Código Penal sanciona la conducta del “que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes al hecho que el documento

debe probar .”. Por falsedad, según la concepción comunmente aceptada en doctrina, se entiende la alteración fraudulenta de la verdad en un escrito, recayendo los hechos que este escrito tenía por cometido probar, en perjuicio de la sociedad o de terceros, así, se ha declarado que existe falsificación en el hecho de poner el nombre de otro, con intención de defraudar, aun sin imitación de la letra (Cám. Crim Cap, t 9 pág 527, cit por E Díaz, Cód Penal Comentado, pág 527) El instrumento público, de acuerdo a lo dispuesto en los arts 979 y concordantes del C. Civil, hace plena fe frente a las partes u de terceros, respecto a los hechos enunciados en él como realizados, o de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos relativos a su objeto principal. Pero hay que tener en cuenta que en este orden el Cód Penal exige que el instrumento sea susceptible de “probar” por si la existencia de los hechos u actos que son materia de su enunciación “De plena fe podemos hablar como medida de EFICACIA probatoria la eficacia probatoria plena” advierte el ilustre procesalista uruguayo, Eduardo J Couture, añade el desparecido catedrático que lo que “está probado mediante instrumento que merezca plena fe no necesita otra prueba. Más allá de la plena fe no hay nada en materia probatoria”. (El concepto de la fe pública, en Rev Der Procesal, año V-1947- 1º parte, págs 20|21 y sgtes) —

Para Sebastián Soler, no solo los enumerados en el art 979, Cód Civ, son los instrumentos públicos que la norma penal alude, sino que además señala a las leyes procesales como pauta para tal determinación temiendo en cuenta que ellas reglan con mayores detalles la manera de formar los documentos, pero con todo, según considera el Dr Soler, el inciso segundo del citado art 979 dice que es documento público el documento extendido por los escribanos o funcionarios públicos en la forma determinada por la ley (Der Penal Argentino, t V pág 354) En nota inserta al pie de un fallo de la Cámara 2ª de La Plata, receptado en J. A., t IV, pág 445 y sgtes, se caracteriza a los documentos públicos como “los otorgados legalmente, los redactados en cualquier forma de derecho por ante persona que goza de una fé pública una escritura, un testamento, una actuación judicial, una fe de bautismo o de matrimonio”, indicándose a continuación, en la misma nota, como documentos oficiales a “los autorizados por el gobierno y por sus agentes, por los empleados que tienen el poder de hacerlo, por las oficinas de toda clase, que con arreglo a su institución los expiden”. En aparente contradicción, diversos fallos se han ocupado de la naturaleza, requisitos y alcances de los “Documentos oficiales”, los “documentos públicos” y los “instrumentos públicos”, así se ha establecido, y, g, que el “código penal vigente no equipara el documento oficial a los instrumentos públicos (J. A., t 32, pág 578), “los registros expedidos por autoridades municipales para la conducción de vehículos son instrumentos públicos” (Cám Crim y Corr Cap J. A. t 34, pág 1331), la “cédula de identidad expedida por las autoridades policiales no tiene el carácter de instrumento público” (J. A., 1942-I, 828). “son documentos oficiales los que emiten para satisfacer necesidades o conveniencias administrativas y que firman y expiden los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo El certificado de nacimiento es un documento oficial, pero no un instrumento público, por no ser equivalente o sustantivo de la partida a que se remite, y porque la ley de Registro Civil de Tucumán no determina la forma en que ha de extenderse” (Suprema Corte de Tucumán, J. A. 1942-IV, p 90) Es que el funcionario público, al igual que el escribano, al extender un documento oficial o un instrumento donde conste una actuación notarial, habrán producido o no, alguno de los instrumentos públicos” genéricamente enunciados en el inc 2º del art 979, Cód Civil, según sean las atribuciones que en relación al acto instrumentado les hayan sido otorgadas por las respectivas leyes que regulan el instituto. De acuerdo a la autorizada opinión del maestro

Couture cuando la ley instituye el grado de eficacia de los instrumentos, lo hace en consideraciones a razones de política social y jurídica, a ciertos documentos los carga de eficacia y les da predominio probatorio, tales como, los billetes de banco, a otros documentos los rodea de una mayor solemnidad exigiendo, por ejemplo, el requisito de la firma autógrafa tal el caso común de los instrumentos públicos, el denominado "poder certificante" del Estado, no emana de las condiciones relativas al funcionario público sino que la eficacia de las aseveraciones que contienen determinados documentos, es tal por ser una creación de la ley. La Ley crea esa medida de eficacia, ensanchándola en ciertos casos, limitándola en otros y anulándola en otros. Dice finalmente el ilustre profesor uruguayo "la fe pública, en cuanto calidad del documento y en cuanto medida de eficacia probatoria, se liga inseparablemente" al criterio "de las pruebas legales" (op. cit, pág 41)

En orden al aspecto vinculado al grado de eficacia probatoria de los instrumentos públicos en general, éstos no pueden ser ubicados sino en la categoría de aquellos que son susceptibles por sí mismos de configurar "plena prueba" en cuanto a los actos u hechos jurídicos que continen o digamos mejor que representan. En tal situación el juez no puede en ningún caso desconocer la existencia del hecho u acto representado en el instrumento, e inversamente, cuando la ley determina la exigencia de tal instrumentación "ad probationem" para tener por válido, cierto y existente en el acto u hecho jurídico, el juzgador no puede — en ausencia de tal formalidad — presumir la existencia de los hechos, ni mucho menos afirmar — como sucede en el caso "sub examen" — que pese a no estar debidamente acreditada la real existencia de los hechos que tendrían que haber representados literalmente en el respectivo documento público — en la especie el hecho del patentamiento transferencia, inscripción del automotor, etc. Desde el momento en que los "documentos" que constituyen el material histórico fundamental para la marcha de la causa penal, no reúne los requisitos mínimos indispensables para ser tenidos en carácter de "instrumentos públicos", por lo que no podría haberse llegado nunca a la errónea conclusión de que existe falsedad ideológica a su respecto. Para que el delito previsto y penado por el art 293, Cód Penal, pudiera quedar configurado, resultaba necesario que la falsedad introducida en el acto se refiera a los hechos que el documento debe probar (J A, 1955-I, p 41). La falsedad ideológica requiere indudablemente la existencia de un instrumento idóneo para acreditar el hecho o el acto que se dice falseado, sea en cuanto a la identidad de las personas que figuran en el instrumento, sea en cuanto al objeto principal sobre el que el acto u hecho recae, o bien sea en relación a otros elementos accidentales del acto pero que en su alteración puedan haber causado un perjuicio respecto a la eficacia del hecho principal, facultando su realización o eliminando las circunstancias obstativas a su realización, o encubriendo bajo apariencias prohibidas por la ley la verdadera naturaleza, entidad, importancia o sentido del acto en su totalidad o solamente en parte.

La Cámara sentenciadora, al condenar a Lafuente con el máximo de la pena prevista en el art 293, C Penal, lo hace después de haber llegado a la conclusión de que éste "procedió a hacer patentar una rural Ika, modelo 1958, motor 606047128, chapa 139 C a nombre de Víctor Hugo García, un jeep carrozado Ika modelo 1958, motor N° 4018261, modelo 1958,

chapa 0174, a nombre de Dardo Storni y una estanciera Ika, modelo 1959, motor 606036413, chapa 0175, a nombre de Ariel A. Santamaría y Adolfo Urzagasti" (conf f. 1049/50, 7° curro). La Cámara "a-quo" efectúa en los fundamentos del fallo, a partir de fs 1651, un análisis particular respecto a "cada vehículo"

haciendo discriminación numérica para poder referirlos posteriormente a la responsabilidad del condenado, y en tal sentido expresa textualmente b) JEEP CARROZADO IKA, modelo 1958, motor 4018261, chapa N° 174, boleta N° 0160, patentado a nombre de Dardo Storni. Con respecto a este vehículo observamos que en la causa contra Luis Soto, a fs. 84, se encuentra el original de la boleta correspondiente debidamente sellada y firmada". Pero es el caso que en la aludida "fojas 84 del Expte N° 7887/62 del Juzgado de Instrucción N° 3" causa contra José Luis Soto y Vidal Alfaro por sup. hurto de automotor y sup. Cohecho a N N y autoridades municipales de San Pedro de Jujuy", actuaciones que tengo a mi vista, consta agregada una fotocopia de BOLETA N° 366 CHAPA N° 174 C a nombre de Dardo Storni, MUNICIPALIDAD DE EL BORDO, etc, etc. Y aún más, a la siguiente foja (85) rola otra fotocopia, esta vez relativa a un "certificado" N° 069, por el que se habría dejado constancia acerca del hecho de encontrarse el Jeep Carrozado de mención — aceptando provisoriamente tal asimilación — en la Municipalidad de El Bordo "con chapa N° 174 C a nombre de José Luis Soto ." y expidiéndose en carácter de "certificado de libre deuda y devolución de chapas" el documento "fotocopiado". Pero en ninguno de los dos casos, las impresiones fotográficas de los originales llevan atestación alguna acerca de la real autenticidad de tal representación, sin dejar de tener en cuenta, además, que la sentencia nos refiere el original de un instrumento relativo al patentamiento efectuado por "chapa N° 174, boleta N° 0160", cuando la fotocopia de fs 84, Expte cit. nos ofrece la imagen de un documento en el que constaría "Chapa N° 174 C Bol N° 0366". El problema, como se ve, queda en definitiva reducido al ámbito de la eficacia probatoria de los instrumentos la fotocopia respecto al documento original, por una parte, y este último — caso de haber sido acreditado legalmente en su existencia — con respecto al acto de su representación. Tal como lo pone de manifiesto el Dr Alfredo J. Gillieri en su voto, acontece algo similar en el tratamiento dado por la Cámara del Crimen N° 2 al caso de las boletas Nros 0354 y 0045, cuyas fotocopias carecen de toda eficacia probatoria. Es que, como bien lo ha declarado la Sala A de la Cámara Comercial de la Capital — siguiendo el criterio adoptado en el fallo plenario publicado en J A 1961-IV, p 48, la fotocopia puede al menos en principio, sustituir fehacientemente al original cuando se encuentra certificada por el secretario de actuación, o por escribano, a los efectos de evitar adulteraciones (J. A. 1963-VI p 129). Cuando falta, como es el caso de la especie "sub-examen", esa certificación, no puede darse por existente el instrumento que la fotocopia trata de suplir, y mucho menos aún, se puede dictar una condena por "falsedad ideológica" de un "instrumento público" que no es tal, ni se ha probado su existencia, como que éste es el único elemento representativo del acto instrumentado.

Por lo demás, mi coincidencia con el voto del Ministro Dr Gillieri es plena, por lo que adhiero a las conclusiones expresadas, votando en igual sentido.

Los señores Ministros doctores José Ricardo Vidal Frías, Ignacio Arturo Michel Ortiz y Carlos Oliva Aráoz, dijeron

Que por las consideraciones expuestas por los Dres Gillieri y Moroy, votan en el mismo sentido.

A la segunda cuestión, el doctor Gillieri dijo.

Que atentas las causales de casación que corrige el Tribunal, en las motivadas por la inobservancia del art. 293 del C P, corresponde absolver a Ricardo Santiago Lafuente por los cargos de tal imputación delictual, y en la procesal, anular la sentencia en cuanto lo condena como autor responsable del delito de falsificación de documento público (art. 293) por patentamiento de la Estanciera Ika modelo 1959, motor 606036413

Los señores Ministros doctores Hector E. Lovaglio, Milton Moroy, José Ricardo Vidal Frías, Ignacio Arturo Michel Ortiz y Carlos Oliva Aráoz, dijeron

Que por razones análogas a las aducidas por el señor Ministro doctor Alfredo José Gillieri, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta del Acuerdo que precede,

LA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE

CASAR LA SENTENCIA EN RECURSO 1º) ABSOLVIENDO a RICARDO SANTIAGO LAFUENTE del delito de Falsificación de Instrumento Público (art 293 C Penal) por los cargos atribuidos con respecto a los vehículos Jeep Carrozado y Rural Ika (art. 510 C P P), 2º) ANULANDO LA SENTENCIA de fs. 1 649 a 1 651, en cuanto lo condenara por el mismo delito referente al vehículo caracterizado como "Estanciera" Ika, debiendo la Cámara de origen hacer conocer tal decisión al Ministerio Fiscal a los fines que correspondieren (art. 511 C. P. P.), y

3º) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD del causante RICARDO SANTIAGO LAFUENTE (art 513 del C. P P) a cuyo efecto librese oficio al Director de la Cárcel Penitenciaria REGISTRESE, notifíquese y oportunamente bajen los autos Héctor E Lovaglio I Arturo Michel Ortiz, Milton Moroy José Ricardo Vidal Frías, Alfredo José Gillieri y Carlos Oliva Aráoz (Sec Jose Domingo Guzmán) Sin cargo

e) 11/2/66

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

TALLERES GRÁFICOS
CARCEL PENITENCIARIA

— S A L T A —

1965